

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO GENERAL

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., fueron aprobadas en las Asambleas Generales Extraordinarias en celebradas en Diciembre de 2022 y en Junio de 2023 las modificaciones del Reglamento General de la F.F.C.V. que, a continuación, se transcriben y que, una vez comunicadas a la Dirección General de Deportes y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para la temporada 2023/ 2024 y siguientes.

MODIFICACIONES APROBADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE DICIEMBRE DE 2022

Artículo 87.- Se acuerda la modificación de este artículo en sus apartados 1, 3.-c), 4.-c) y 5, al objeto de salvar el anacronismo consistente en denominar ayudante técnico sanitario a los enfermeros o enfermeras, por no ser adecuada dicha denominación, sin sufrir variación el resto del artículo; la modificación de este artículo en los apartados señalados, quedan con el siguiente tenor literal:

“Artículo 87.- Otras licencias de personas físicas afectas a los clubes.

1.- *Los clubes deportivos adscritos a la F.F.C.V. podrán solicitar para sus equipos la expedición de licencias de delegado o delegada de campo y de equipo (D/DS), médico o médica (M/MS), **persona enfermero/a** o fisioterapeuta (ENF/FTP-ENFS), encargado o encargada de material (EM/EMS) y ayudante sanitario (AYb), siendo requisitos necesarios para su obtención el ser mayor de edad y estar en posesión de la titulación oficial correspondiente, de ser necesaria dicha titulación para el desempeño de su función.*

[...]

3.- Tipos de licencias en la actividad principal de Fútbol y Fútbol Femenino:

c.- *Licencia tipo “ENF/FTP”, habilita para ejercer como persona **enfermera** o fisioterapeuta de un equipo, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático Fénix, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes y el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.*

4.- Tipos de licencias en la especialidad de Fútbol Sala:

c) Licencia tipo “**ENFS**”, habilita para ejercer como persona **Enfermera** o fisioterapeuta de un equipo en competiciones de Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático Fénix, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes y el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

[...]

5.- Para la obtención de licencias “M”, “**ENF/FTP**”, “MS” “Y” “**ENFS**”, es requisito necesario que quien lo solicite esté en posesión de la pertinente titulación oficial estatal o, en su defecto, la pertinente homologación para el caso de titulaciones de fuera de España”.

Artículo 100.- Se acuerda modificar la redacción del apartado 3 de este artículo al objeto de permitir que jugadores de equipos dependientes o filiales puedan disputar encuentros de la Copa Comunitat Mediterránea – La Nostra Copa, así como también el apartado 6 de este artículo, en cuanto a la limitación establecida en el mismo, añadiendo una precisión final en cuanto a las consecuencias de incumplir la prohibición prevista en el mismo; el apartado modificado queda con el tenor literal siguiente:

“Artículo 100.- Normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas. Licencias.

3.- *Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos de Liga, el número de futbolistas que se alineen en un equipo superior, procedentes de equipos dependientes, no podrá exceder de tres, pero respetando en todo caso lo que dispone el artículo 269 del presente Reglamento. Esta limitación no sería de aplicación para la competición denominada Copa Comunitat Mediterránea “La Nostra Copa” en la que podrán participar jugadores de equipos dependientes y filiales, respetando en todo caso lo establecido en el art. 269 del presente reglamento general.*

6.- *Los y las futbolistas cuya licencia se cancele, en el transcurso de la misma temporada, no podrán obtener licencia ni alinearse en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculador. El equipo del club que, por negligencia o dolo, incumpliere lo dispuesto en este apartado, tramite y obtenga la licencia del jugador en el mismo equipo del club al que ya estuviera vinculado en el transcurso de la misma temporada, podrá ser considerada como infracción del artículo 137 del código Disciplinario de la FFCV y ser susceptible de la imposición de la multa prevista en dicho artículo”.*



Artículo 109.- Se acuerda la modificación de este artículo en su apartado 2, párrafo segundo, para permitir en la especialidad de fútbol sala puedan simultanear su licencia con la de entrenador o entrenadora, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 109.- Futbolistas no profesionales. Posesión de distintas licencias.

2.- *Los y las futbolistas, como norma general, no pueden poseer, simultáneamente, ninguna otra clase de licencias propia de la actividad de fútbol, ni tenerla como jugador por más de un club federado.*

*En la especialidad de Fútbol Sala se permitirá que los y las futbolistas con licencia AS y ASF, puedan simultanear esa licencia con la de monitor, **entrenador** o delegado; monitora, **entrenadora** o delegada en equipos de fútbol sala base del mismo club.*

En el transcurso de una misma temporada el o la futbolista no podrá estar inscrito y alinearse en más de tres clubes distintos”.

Artículo 134.- Se acuerda la modificación de este artículo, en su apartado 1, letra c), al objeto de incluir como causa de cancelación de licencias para un equipo, la de exclusión de la competición, sin sufrir variación el resto del articulado; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 134.- Causas de cancelación.

1.- *Son causas de cancelación de las licencias de futbolistas las siguientes:*

c) *No intervenir el equipo en competición oficial, retirarse de aquella en la que participe o **ser excluido de la misma”.***

Artículo 137.- Se acuerda modificar la redacción del apartado 2 para aumentar el límite de habitantes de la población en 15.000, permitiendo la posibilidad que ofrece ese artículo a un mayor número de municipios. Se añade además una precisión para que los y las futbolistas que se inscriban en un equipo de categoría superior a la de su edad no



puedan ser alineados con la ficha que corresponde a su edad, en evitación de fraudes, sin sufrir variación el resto del artículo; el apartado modificado queda con el tenor literal siguiente:

“Artículo 137.- Licencia de Futbolista Aficionado o Aficionada.

2.- En poblaciones con censo inferior a quince mil habitantes, se autoriza la inscripción y actuación de hasta cuatro futbolistas juveniles, en competiciones de aficionados, cuatro cadetes en juveniles, cuatro infantiles en cadetes, cuatro alevines en infantiles, cuatro benjamines en alevines o cuatro prebenjamines en benjamines, aunque el club de que se trate no tenga equipos en la categoría inferior. Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, el que resulte del padrón municipal de habitantes.

Esta limitación no será de aplicación a la modalidad de Fútbol Sala. Tampoco será de aplicación al Fútbol Femenino, hasta que el número de licencias no permita organizar las competiciones por categorías.

Los futbolistas que se inscriban en un equipo de categoría superior tan solo podrán disputar encuentros con dicho equipo o equipo superior, siempre y cuando el presente Reglamento General y normativa federativa, entre ella circulares, se lo permita. En ningún caso podrán disputar encuentros con equipo de categoría inferior al que se encuentran inscritos, con independencia de la denominación que aparezca en su ficha federativa. Esta limitación no será de aplicación en aquellas competiciones de fútbol femenino en las que, mediante circular de competición se excluya, en atención a su naturaleza, en aras de su promoción y buen funcionamiento”.

Artículo 138.6.- Se acuerda la modificación de este artículo, en su apartado 6, al objeto de permitir en los casos fundamentados y acreditados y tras la tramitación del oportuno expediente, al jugador/a que haya obtenido baja por medio de dicho órgano, suscribir licencia por otro club en la misma temporada, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 6 de este artículo codificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 138.- Baja deportiva.

6.- Los o las futbolistas de hasta categoría cadete incluida, que soliciten y obtengan la baja deportiva del equipo del que provienen, por acuerdo del órgano federativo competente,



con *carácter general* no podrán suscribir nueva licencia con otro equipo hasta la finalización de la temporada de que se trate. *No obstante, en atención a las circunstancias de cada caso concreto y la negativa escasamente fundamentada del club a la concesión de la baja federativa solicitada, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, en su resolución que ponga fin al expediente, de forma motivada, podrá acordar que él o la futbolista a la que le haya concedido la baja federativa pueda suscribir nueva licencia deportiva con otro club en la misma temporada*".

Artículo 147.- Se acuerda modificar el apartado 2, a los solos efectos de cambiar la denominación de club por la de equipo, así como del apartado 3, este en el sentido de que los y las futbolistas con duplicidad de licencia de ambas modalidades (fútbol y fútbol sala), puedan disputar encuentros siempre en categoría superior, cumpliendo con las exigencias del art. 100, siguientes y concordantes del Reglamento general, sin sufrir variación el resto del artículo; los apartados modificados quedan con el tenor literal siguiente:

"Artículo 147.- Duplicidad de licencias de fútbol y fútbol sala.

2.- Si él o la futbolista sancionada variase la licencia de fútbol a fútbol sala o viceversa, deberá cumplir el correctivo o sanción, en todo o en parte, en el nuevo equipo por el que se inscriba.

3.- Los y las futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, podrán intervenir en ambas competiciones indistintamente, siempre que se trate de participar en un equipo de categoría y competición superior a aquel por el que tiene licencia, de conformidad con lo previsto en el art. 100, siguientes y concordantes del Reglamento General FFCV y que los partidos se disputen en diferentes días, sin necesidad de cambiar de licencia".

Artículo 151.- Se acuerda eliminar la denominación "árbitra asistenta", que se sustituye por el término más correcto de "árbitra asistente", con lo que se modifica el apartado 2 de este artículo, sin sufrir variación el resto; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 151.- Concepto.

2.- El C.A.F.F.C.V. posee, además, facultades disciplinarias limitadas, exclusivamente, a los aspectos técnicos de la actuación de sus árbitros o árbitras, asistentes e informadores



técnicos o informadoras técnicas, y a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo arbitral”.

Artículo 162.- Se acuerda eliminar la denominación “árbitras asistentes”, que se sustituye por el término más correcto de “árbitras asistentes”, con lo que se modifica el apartado a) de este artículo, sin sufrir variación el resto; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 162.- Funciones de la Comisión de Designaciones.

Son funciones de la Comisión de Designaciones del C.A.F.F.C.V., entre otras las siguientes:

a). *Designar y supervisar los nombramientos de los árbitros y árbitros asistentes o las árbitras y árbitras **asistentes** que hayan de dirigir los partidos de las competiciones oficiales de la Federación, así como de las competiciones amistosas debidamente comunicadas y autorizadas por la Federación, o bien delegadas por la Real Federación Española de Fútbol, salvo que se apruebe un sistema de designación distinto al que establece el presente artículo”.*

Artículo 164.- Se acuerda suprimir la mención “asistentes” referidas a las árbitras, que se sustituye por el término más correcto de “asistentes”, con lo que se modifica el apartado 8 de este artículo, sin sufrir variación el resto; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 164.- Funciones de la Comisión de Información, Calificación y Clasificación.

Son funciones, entre otras, de la Comisión de Información, Calificación y Clasificación del C.A.F.F.C.V., las siguientes:

8.- *Elaborar al final de cada temporada la propuesta de clasificación, por categorías, de los árbitros o árbitras y asistentes, obtenida de la media aritmética de las puntuaciones recibidas, adaptándolas a las Circulares vigentes de cada temporada”.*

Artículo 165.- Se acuerda suprimir la mención “o Asistentes” referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistentes”, con lo que se



modifica el apartado 1 de este artículo, sin sufrir variación el resto; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 165.- Comisión de Capacitación.

1.- La Comisión de Capacitación, es el órgano técnico a quien compete decidir acerca de la capacitación de los Árbitros o Árbitras, Asistentes e Informadores o Informadoras”.

Artículo 171.- Se acuerda suprimir la mención “o asistentas” referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistente”, con lo que se modifica el apartado 1, letra d) de este artículo, sin sufrir variación el resto; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 171.- Condiciones para integrarse y mantenerse en la organización arbitral.

1.- Son condiciones para integrarse y actuar en la organización arbitral territorial, además de las generales establecidas en el ordenamiento jurídico, las específicas siguientes:

d) Con la suscripción y diligenciamiento de la licencia de árbitro o árbitra, asistente, informador o informadora o colaborador o colaboradora arbitral, expresamente autoriza y consiente la utilización de sus datos personales y su inclusión en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos”.

Artículo 172.- Se acuerda suprimir la mención “o asistentas” referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistente”, con lo que se modifica este artículo en su integridad; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 172.- Incompatibilidades.

La condición de árbitro o árbitra y asistente en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo en órganos o entidades propios o adscritos a la F.F.C.V. o a la Real Federación Española de Fútbol o, en general, a cualesquiera otros que, por su actividad, pudiera comprometer su imparcialidad.”

Artículo 173.- Se acuerda suprimir la mención “o asistenta”, en singular o plural, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistente”, con lo que se modifica este artículo en su integridad; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 173.- Designación.

1.- La designación de árbitros o árbitras y asistentes, se regirá por los siguientes criterios:

a) La actuación como árbitro o árbitra y asistente será al tiempo que una obligación, un derecho, necesario para la formación de las categorías inferiores.

b) Se velará porque todos los árbitros o árbitras y asistentes, en el ámbito territorial, realicen al final de cada temporada un número similar de actuaciones, tanto de árbitro o árbitra como de asistente.

c) La Comisión de Designación nombrará, de entre la lista de disponibles, los árbitros o árbitras y asistentes, en su caso, para cada encuentro.

2.- Los nombramientos de árbitros o árbitras asistentes de Segunda División "B" serán competencia del Comité Territorial por delegación del Nacional, en la Categoría de Tercera División esta competencia queda atribuida al C.A.F.F.C.V.”

Artículo 174.- Se acuerda suprimir la mención “o asistentas”, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistente”, con lo que se modifica el párrafo primero de este artículo y la letra g), sin sufrir variación el resto; quedando el primer párrafo y la letra g) modificada con el tenor literal siguiente:



“Artículo 174.- Condiciones a cumplir para el desarrollo de la actividad arbitral.

Para el normal desarrollo de su actividad deportiva los árbitros o árbitras y asistentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

g) *Todo árbitro o árbitra y asistente designado para dirigir un encuentro oficial, tiene la obligación de personarse en la instalación deportiva con una antelación mínima de una hora a la prevista para la celebración del encuentro. Si por cualquier causa se produjera algún retraso, deberá hacerse constar en el Acta que éste se produjo, así como las causas que lo produjeron.”*

Artículo 175.- *Se acuerda suprimir la mención “o asistentes”, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistentes”, con lo que se modifica el párrafo primero de este artículo, sin sufrir variación el resto; quedando el primer párrafo modificado con el tenor literal siguiente:*

“Artículo 175.- Derechos.

Son derechos básicos de los árbitros o árbitras y asistentes los siguientes:”

Artículo 176.- *Se acuerda suprimir la mención “o asistentes”, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistentes”, con lo que se modifica el párrafo primero de este artículo y la letra i), sin sufrir variación el resto; quedando el primer párrafo y la letra i) modificada con el tenor literal siguiente:*

“Artículo 176.- Deberes.

Son obligaciones o deberes básicos de los árbitros o árbitras y asistentes los siguientes:

i). *Comunicar inmediatamente la baja y el alta médica al C.A.F.F.C.V. a los efectos oportunos. Si con motivo de dicha baja médica o por cualquier otra circunstancia de fuerza mayor, no imputable a negligencia o mala fe, el árbitro o árbitra, asistente, no pudiera asistir al partido para el que haya sido designado, habiendo sobrevenido dicha circunstancia incluso el mismo día del partido, agotará todas las posibilidades para que cualquier otro miembro del colectivo arbitral le sustituya, con el fin de que el partido o los partidos para los que fue designado, no sean suspendidos por su incomparecencia.”*



Artículo 177.- Se acuerda suprimir la mención “o asistentes”, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistentes”, con lo que se modifica el apartado 3 de este artículo, sin sufrir variación el resto; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 177.- Generalidades.

3.- *La competición, en sus distintas categorías, será cubierta necesariamente por aquellos árbitros o árbitras y asistentes que ostenten dicha categoría. Excepcionalmente, la Comisión de Designaciones podrá nombrar árbitros y asistentes de categorías distintas, cuando, por razones de bajas solicitadas, enfermedades, lesiones, excedencias o cualesquiera otras circunstancias análogas, la competición no pudiera ser cubierta en su totalidad con los árbitros o árbitras y asistentes de dicha categoría.”*

Artículo 178.- Se acuerda suprimir la mención “o asistentes”, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistentes”, con lo que se modifican en su integridad los apartados 3 y 4 de este artículo, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 178.- Árbitros o Árbitras. Categorías en que se agrupan.

3.- Árbitros o Árbitras de Fútbol Aficionado:

Son los árbitros o árbitras adscritos a las categorías de aficionados dependientes de la F.F.C.V., estando compuestos por el número de árbitros o árbitras precisos para su normal desenvolvimiento.

Los árbitros o árbitras adscritos a cada categoría actuarán en ellas y en las inferiores cuando sea necesario su concurso, según criterios organizativos del Comité. El número de ellos será el que el Comité fije para su correcto funcionamiento. Éstos deberán actuar como asistentes, cuando sean designados, en la propia o en inferior categoría.

Las categorías de aficionados que tiene adscritas la F.F.C.V., son las siguientes:

A.- Segunda Categoría Regional de Aficionados:

a) *Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.*



b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría de Segunda Regional de Aficionados y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.

B.- Primera Categoría Regional de Aficionados:

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera Regional de Aficionados y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.

C.- Categoría Regional Preferente de Aficionados:

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Regional Preferente de Aficionados y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.

4.- Categorías arbitrales nacionales: Aquellas que están determinadas por las competiciones de ámbito estatal establecidas por la R.F.E.F., son las siguientes:

A.- Tercera División:

a) Estará compuesta por los árbitros o árbitras que se estimen necesarios para su normal desenvolvimiento, atendiendo a los criterios de la R.F.E.F. Los árbitros o árbitras de Tercera División tienen la cualidad de nacionales, correspondiendo su designación, por delegación del Comité Nacional Técnico de Árbitros, al C.A.F.F.C.V., quien, en coordinación con aquél, establecerá su régimen general y aplicarán, en su caso, el disciplinario.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Tercera División y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías Segunda División "B", Regional Preferente y 1ª Categoría Regional de Aficionados.

B.- Segunda División "B":

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.



b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División B, como cuarto árbitro o árbitra en las competiciones de la Real Federación Española de Fútbol en que dicha figura exista, y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías Tercera División, Regional Preferente y 1ª Categoría Regional de Aficionados.

C.- Segunda División:

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría de Segunda División y, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base y como asistentes en las categorías de Tercera División, Regional Preferente y 1ª Categoría Regional de Aficionados.

D.- Primera División e Internacionales:

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera División y, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base y como asistentes en las categorías de Tercera División, Regional Preferente y 1ª Categoría Regional de Aficionados.”

Artículo 179.- Se acuerda suprimir la mención “asistentas”, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistentes”, con lo que se modifica en su integridad este artículo; quedando el artículo íntegramente modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 179.- Árbitros o árbitras asistentes. Categorías en que se agrupan.

Los árbitros o árbitras asistentes del C.A.F.F.C.V., de inferior a superior, se encuentran agrupados en las siguientes categorías:

1.- Asistentes de categoría Regional de Aficionados:

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras asistentes necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.



b) los asistentes de esta categoría actuarán como tales en cualquier categoría, excepto Tercera División, Segunda División "B" y como árbitros de Fútbol Base.

2.- Asistentes de categoría 3ª División:

a) Estará compuesta, como máximo, por un número de asistentes igual al de árbitros o árbitras que conformen idéntica categoría al comienzo de la temporada deportiva.

b) Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la categoría de Tercera División, y en cualquier otra categoría inferior, así como de árbitros o árbitras de Fútbol Base.

c) Las normas que rigen los ascensos y descensos en la presente categoría, serán publicadas al comienzo de cada temporada deportiva.

3.- Asistentes de categoría 2ª División "B":

a) Estará compuesta por el número de asistentes que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha Categoría.

b) Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la categoría Segunda División "B", y en cualquier otra categoría inferior, así como de árbitros o árbitras en la categoría de Fútbol Base.

4.- Asistentes de categoría 2ª División:

a) Estará compuesta por el número de asistentes que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha categoría.

b) Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la categoría Segunda División y, previo su consentimiento, en las categorías Regional Preferente y 1ª categoría Regional de Aficionados, así como de árbitros o árbitras en la categoría de Fútbol Base.

5.- Asistentes de categoría 1ª División e Internacionales:

a) Estará compuesta por el número de asistentes que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha categoría.



b) Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la categoría Primera División y, previo su consentimiento, en las categorías Regional Preferente y 1ª categoría Regional de Aficionados, así como de árbitros o árbitras en la categoría de Fútbol Base.

Artículo 181.- Se acuerda suprimir la mención “o asistentas”, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistentes”, con lo que se modifican en su integridad los apartados 1 y 2 de este artículo, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 181.- Clasificaciones.

1.- En cada una de las categorías arbitrales se realizará una clasificación al final de la temporada, que vendrá determinada en función de los informes emitidos por los informadores o informadoras técnicas, las pruebas técnicas y las pruebas físicas realizadas durante la temporada a su finalización, cuyo resultado será el de ordenar de mayor a menor puntuación a los árbitros o árbitras y asistentes de una misma categoría.

2.- Todos los árbitros o árbitras y asistentes se verán reflejados en un puesto en la correspondiente clasificación, aun en el supuesto de que causen baja, u obtengan la excedencia, a excepción de que se produzca el traslado a otro Comité de Árbitros antes de finalizar la temporada deportiva.”

Artículo 182.- Se acuerda suprimir la mención “o asistentas”, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistentes”, con lo que se modifican el apartado 1 de este artículo y la letra e) del apartado 2, sin sufrir variación el resto de las letras; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 182.- Ascensos.

1.- El número de ascensos en cada una de las categorías arbitrales dependientes de la F.F.C.V., según las necesidades y número de árbitros o árbitras y asistentes ~~o asistentas~~ habilitados para el cumplimiento de su función, será fijado por el Comité de Árbitros, previo estudio de las necesidades, con el visto bueno de la Presidencia de la Federación, antes del inicio de cada temporada.



2.- Ascenderán a la categoría inmediata superior, aquellos árbitros o árbitras y asistentes que cumplan los siguientes requisitos:

e) *El número total de ascensos será igual al necesario para completar la categoría inmediata superior, para la determinación de los ascensos de los árbitros o árbitras y asistentes ascendidos se observará, estrictamente, el orden de la clasificación final establecida al acabar la temporada.”*

Artículo 183.- Se acuerda suprimir la mención “o asistentes”, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistentes”, con lo que se modifican en su integridad este artículo; quedando el texto íntegro de este artículo con el tenor literal siguiente:

“Artículo 183.- Descensos.

1.- *El número de descensos en cada una de las categorías arbitrales dependientes de la F.F.C.V., según las necesidades y número de árbitros o árbitras y asistentes habilitados para el cumplimiento de su función, será fijado por el Comité de Árbitros, previo estudio de las necesidades, con el visto bueno de la Presidencia de la Federación, antes del inicio de cada temporada.*

2.- *Descenderán a la categoría inmediata inferior, aquellos árbitros o árbitras y asistentes que estén en posición de descenso a final de temporada.*

Además de éstos, también descenderán aquellos árbitros o árbitras y asistentes que no hayan realizado las pruebas físicas o técnicas fijadas o no hayan superado los mínimos establecidos para las mismas, circunstancia de la que se informará, mediante circular, antes del comienzo de la temporada deportiva.

3.- *Si un árbitro o árbitra y asistente, al momento de solicitar su pase a situación de excedencia, se encontrara por sus actuaciones en situación de descenso de categoría, se producirá éste, siempre que sus actuaciones no cumplan las directrices sobre la materia fijadas en las circulares emitidas al efecto.”*

Artículo 184.- Se acuerda suprimir la mención “o asistentes”, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistentes”, con lo que se modifican los apartados 5 y 6 de este artículo, igualmente se modifica el apartado 4 de este

artículo, con relación a la fecha de celebración de las pruebas físicas, para adecuarse a la realidad, ya que los árbitros no eligen la fecha, sin sufrir variación el resto del articulado; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 184.- Pruebas físicas.

4.- Los árbitros o árbitras y asistentes deberán acudir obligatoriamente al primer llamamiento para la celebración de las pruebas físicas, según la convocatoria realizada al efecto por el CTA-FFCV, excepto aquellos o aquellas que por lesión o por otra causa fundamentada y admitida por el CTAFFCV no pudieran comparecer a esa primera convocatoria. El segundo llamamiento para las pruebas físicas se realizará para quienes no superaron las pruebas físicas en la primera convocatoria o no pudieron acudir a la misma por las causas antedichas.

5.- Los árbitros o árbitras y asistentes que no pudieran realizar las pruebas en el llamamiento principal, en los días propuestos, por las causas que fueren, no recibirán nombramiento oficial alguno hasta que no hayan superado las pruebas físicas; no obstante, tendrán un nuevo turno de repesca.

6.- Aquellos árbitros o árbitras y asistentes que, injustificadamente, no acudan a la fecha designada en el llamamiento principal, tendrán la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, pudiendo dirigir partidos de fútbol base exclusivamente, durante el resto de la temporada deportiva.”

Artículo 185.- Se acuerda suprimir la mención “o asistentes”, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistentes”, con lo que se modifican los apartados 1, 3 y 6 de este artículo, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 185.- Pruebas técnicas.

1.- Anualmente, los árbitros o árbitras y asistentes realizarán una prueba de capacitación técnica, en llamamiento principal, que estará compuesta, al menos, por un examen de reglas de juego y otro de redacción de actas.

3.- Aquellos árbitros o árbitras y asistentes que no pudieran realizar las pruebas técnicas en el llamamiento principal, por enfermedad, lesión o cualquier otra circunstancia, que se lo impidiese, deberán justificarlo documentalmente; entre tanto no recibirán nombramiento



alguno, hasta que no hayan superado las pruebas técnicas pertinentes, no obstante, tendrán un nuevo turno de repesca.

6.- Los resultados de las pruebas técnicas podrán ser consultados en el C.A.F.F.C.V., por todos aquellos árbitros o árbitras y asistentes que lo soliciten y tengan interés legítimo suficiente a juicio del Comité.”

Artículo 186.- Se acuerda suprimir la mención “o asistentes”, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistentes”, con lo que se modifican los apartados 1 y 3 de este artículo, sin sufrir variación el resto; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 186.- Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1.- Corresponde a la Comisión de Disciplina y Méritos del C.A.F.F.C.V., el ejercicio de la facultad disciplinaria sobre los árbitros o árbitras, asistentes, informadores o informadoras técnicos y miembros del colectivo arbitral, limitado exclusivamente a los aspectos puramente técnicos de su actuación y sobre el conjunto del colectivo arbitral en cuanto a aquellas acciones u omisiones que atenten al orden interno del colectivo.

3.- Igualmente, corresponde al C.A.F.F.C.V. informar preceptivamente de todos los expedientes que instruya el Comité Disciplinario competente a cualquier árbitro o árbitra y asistente adscrito al C.A.F.F.C.V. así como solicitar la incoación de expediente de aquellos, cuando lo estime procedente.”

Artículo 187.- Se acuerda la modificación de este artículo, a propuesta de los Comités Disciplinarios de la FFCV, al objeto de incluir entre las faltas de orden administrativo, los insultos, ofensas y acusaciones entre compañeros ya sean leves o graves, por lo que en los apartados 2 y 3 de este artículo se añade un nuevo supuesto de falta ya sea grave o leve; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

Artículo 187.- Faltas de orden administrativo. Tipificación, calificación y sanción.

1.- Las faltas de orden administrativo pueden ser: Faltas graves y leves.

2.- Constituyen faltas calificadas como graves:

a) Dirigir algún encuentro, sin haber sido designado y sin que exista causa de fuerza mayor que justifique su actuación.

b) Rechazar el nombramiento para un encuentro designado o no retirar el dicho nombramiento.

c) No asistir a la convocatoria de pruebas teóricas o físicas, previamente programadas, sin causa alguna que justifique su inasistencia a juicio del Comité.

d) No comparecer, sin causa justificada, a la celebración de un partido para el que había sido designado.

e) Insultar, ofender y acusar a un compañero árbitro, árbitra o asistente de manera grave y pública.

3.- Constituyen faltas calificadas como leves:

a) El incumplimiento de la normativa en materia de desplazamientos.

b) No solicitar en los plazos establecidos los permisos de excedencia.

c) No asistir a las clases teóricas que para la formación de los árbitros o árbitras se programen.

d) Insultar, ofender y acusar a un compañero árbitro, árbitra o asistente.

4.- Las faltas descritas en los números 2) y 3) precedentes, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

5.- Sancionada la falta prevista en este artículo por el correspondiente Comité Disciplinario de la F.F.C.V., podrá ser recurrida su resolución, ante el Comité de Apelación de la Federación, exclusivamente por el interesado, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación."

Artículo 188.- Se acuerda suprimir la mención "o asistentas", referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de "asistentes", con lo que se



modifica el apartado 6, letra c) de este artículo, sin sufrir variación el resto; quedando el apartado y letra modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 188.- Faltas de orden técnico. Tipificación, calificación y sanción.

6.- *El procedimiento para sancionar faltas de orden técnico por parte de la Comisión de Disciplina y Méritos del Comité de Árbitros, se ajustará a las siguientes normas procedimentales:*

c) *El pliego de cargos, con propuesta motivada de sanción y adopción, en su caso, de medidas cautelares, se notificará en debida forma al árbitro, árbitra, asistente quien, en un plazo máximo de diez días hábiles desde su notificación, podrá formular alegaciones y proponer medios de prueba en su descargo.”*

Artículo 189.- *Se acuerda suprimir la mención “o asistentes”, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistentes”, con lo que se modifica el apartado 1 de este artículo, sin sufrir variación el resto; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:*

“Artículo 189.- Recursos contra las sanciones de orden técnico.

1.- *Contra el acuerdo de imposición de sanción de orden técnico, podrán los árbitros, árbitras, asistentes interponer recurso ante el Comité de Apelación de la F.F.C.V., en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación.”*

Artículo 190.- *Se acuerda suprimir la mención “o asistentes”, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistentes”, con lo que se modifican los apartados 1, 2 y 5 de este artículo, sin sufrir variación el resto; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:*

“Artículo 190.- Excedencias.

1.- *Los árbitros o árbitras, asistentes e informadores o informadoras técnicas, podrán solicitar al C.A.F.F.C.V., mediante escrito razonado y por motivos justificados, acreditados documentalmente, un período de excedencia en su actividad, no inferior a 6 meses ni superior a 2 años.*

El C.A.F.F.C.V., previo examen de la solicitud resolverá, también motivadamente, sobre la procedencia o no de la concesión de la excedencia, notificando el acuerdo al interesado. Con



una antelación de quince días naturales al transcurso del período de excedencia, deberán solicitar su reincorporación al C.A.F.F.C.V., o causará baja definitiva de su categoría.

Vencido este último plazo y hasta 12 meses después de finalizado el período de excedencia, si solicita la reincorporación al C.A.F.F.C.V., reingresará en la categoría inmediatamente inferior a la que ostentaba cuando solicitó la excedencia. Transcurrido este año señalado, no siendo solicitada la reincorporación al C.A.F.F.C.V., el árbitro o árbitra, asistente, informador o informadora técnica perderá todos aquellos derechos que le concede el presente Reglamento.

2.- El reingreso de la situación de excedencia, se entenderá como incorporación a la categoría correspondiente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 183 del presente Libro; la incorporación se realizará a dicha categoría si se produce antes del final de la primera vuelta de la competición; si se produjera a partir de dicha fecha, el árbitro, árbitra, asistente dirigirá el resto de la temporada en curso, partidos de Fútbol Base. No obstante, el reingreso se obtendrá previa superación de las pruebas físicas, técnicas y médicas establecidas para la categoría a la que se incorpora.

5.- Concedida la excedencia, la Presidencia del Comité podrá proponer al de la F.F.C.V., cubrir el puesto vacante con el árbitro, árbitra, asistente mejor clasificado sin plaza de ascenso en la temporada anterior, siempre dentro del primer tercio de jornadas de la competición y que las necesidades de la competición así lo requiriesen.”

Artículo 191.- Se acuerda suprimir la mención “o asistentas”, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistentes”, con lo que se modifica el apartado 1 de este artículo, sin sufrir variación el resto; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 191.- Bajas.

1.- Las bajas temporales, tanto de árbitros, árbitras, asistentes, como de informadores o informadoras técnicas, deberán ser solicitadas, como mínimo, con 15 días de antelación.”

Art. 192.- Se acuerda suprimir la mención “o asistentas”, referidas a las árbitras, que se entiende subsumido en el término más correcto de “asistentes”, con lo que se modifica este artículo en su integridad; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:



“Artículo 192.- Incorporación de árbitros y asistentes procedentes de otros Comités de Árbitros.

1.- Los árbitros o árbitras y asistentes de categoría territorial que provinieran de otro Comité de Árbitros con vinculación técnica al de la Real Federación Española de Fútbol, que soliciten su integración en el C.A.F.F.C.V., serán adscritos a la categoría arbitral que ostentaren en el de procedencia, siempre que el número de temporadas en activo fueren las mínimas necesarias para alcanzar dicha categoría. En caso distinto, serán adscritos a la categoría arbitral que por número de temporadas en activo pudiera corresponderle en el C.A.F.F.C.V.

2.- El ingreso en el Comité como árbitro, árbitra, asistente, se entenderá como incorporación a la categoría correspondiente a los efectos previstos en el artículo 180 del presente Libro.

Artículo 195.- Se acuerda la modificación de este artículo en su párrafo segundo, para depurar su redacción e incluir los requisitos de titulación exigidos, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el párrafo segundo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 195.- Generalidades.

*Integran también la organización de técnicos entrenadores, los coordinadores, los monitores, los entrenadores de porteros, **debiendo estos estar en posesión del Diploma Básico, Nivel - I o UEFA - C de entrenador y el curso de Nacional - C de porteros o superior federativos**, y los preparadores físicos, debiendo estos últimos ser licenciados o Graduados en ciencias de la actividad física y del deporte y tener el **diploma federativo** de entrenador Nivel - I, Diploma Básico o UEFA - B.”*

Artículo 205.- Se acuerda incluir entre los deberes de los entrenadores el registro de su contrato en el Comité Técnico de Entrenadores para corregir conflictos entre entrenadores y clubes, para lo que se añade un nuevo apartado e), sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado añadido con el tenor literal siguiente:

“Artículo 205.- Deberes.

Son deberes del colectivo integrado en el C.E.F.F.C.V., los siguientes:

*e) **Registrar en el C.T.E.F.F.C.V. el contrato suscrito con el club.**”*

Artículo 206.- Se acuerda la modificación de este artículo, en su integridad, para su armonización con lo establecido por la RFEF, en base a las denominaciones, recogiendo la figura del Entrenador Especialista de Porteros, así como para depurar su redacción eliminando menciones innecesarias; quedando el texto íntegro de este artículo con el tenir literal siguiente:

“Artículo 206.- Licencias. Tipos.

1.- *Son licencias de técnicos entrenadores o entrenadoras de la actividad principal de fútbol las siguientes:*

a.- “ET”: *Entrenador Titular. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.*

b.- “EA”: *Entrenador Auxiliar. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.*

c.- “MN”: *Monitor o monitora. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.*

d.- “MN2”: *Segundo Monitor. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.*

e.- “PF”: *Preparador físico o preparadora física de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol y Fútbol Femenino.*

f.- “EPR”: *Licencia de Entrenador en Prácticas, que habilitará para ejercer como entrenador en prácticas a la persona que lo solicite, en las categorías correspondientes al nivel de estudios que se esté realizando y que deberá ser certificado por la Escuela de Entrenadores de la FFCV.*

Esta licencia será de aplicación para los cursos de entrenador Nacional C, Nacional A de Futbol Sala y UEFA C, UEFA B y UEFA A de Futbol, siempre y cuando realice el Aprendizaje Basado en la Realidad en el equipo donde vaya a tramitar su licencia de entrenador en prácticas.



g.- “EP” Entrenador especialista de porteros: que habilitará para ejercer como entrenador especialista de porteros en las categorías correspondientes al nivel de estudios que ostente.

h.- Para la obtención de la Licencia en Prácticas contemplada en el anterior apartado “f” se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar una solicitud a través del Comité Técnico de Entrenadores de la FFCV aportando los siguientes documentos:

i. Colegiación en el CTE de la FFCV y el pago de la cuota correspondiente.

ii. Certificado de Matrícula en el curso de entrenador de fútbol y **fútbol sala** en los planes de estudio Federativos o de UEFA.

iii. Declaración responsable del solicitante indicando el equipo del club del que va a hacerse cargo como entrenador o segundo entrenador, expresando su compromiso de continuar en el mismo durante el periodo en prácticas; con el visto bueno y la firma de dicho club. Este documento no será impedimento para que el club pueda prescindir de los servicios del entrenador o entrenadora a quien se le anulará consiguientemente la licencia en prácticas que posea.

iv. Contrato en prácticas oficial con el club de referencia.

v. Certificado médico de aptitud.

2. La duración de la licencia en prácticas se establecerá en función de la duración del Aprendizaje Basado en la Realidad -ABR- establecida para cada curso de entrenador. Una vez finalizado el citado proceso ABR y superado el curso de entrenador, la licencia en prácticas **caducará al finalizar la temporada correspondiente.**

En el caso de que un alumno o alumna no asista a las clases programadas para el curso de entrenador correspondiente, ni atienda los requisitos exigidos para la obtención del título - como aprobar los exámenes-, se le anulará la licencia en prácticas de manera inmediata.

3. No podrán solicitar licencia “EPR” aquellos alumnos a los que se les haya concedido una licencia en prácticas en temporadas o cursos anteriores y no hayan finalizado el curso que motivó dicha concesión de licencia en prácticas. **La Licencia en prácticas “EPR” será compatible**



con el resto de las licencias expedidas por el Comité Técnico de Entrenadores, en el mismo club o en distinto club en modalidad diferente.

4. En cambio, sí que podrán solicitar la licencia "EPR" aquellos alumnos o alumnas que cursen un nivel superior por el cual se le concedió la anterior licencia en prácticas, siempre y cuando se acredite que se haya finalizado y superado el primero de ellos, y se acredite además cumplir con los requisitos exigidos para iniciar el nuevo curso de entrenador.

i.- "COF" Coordinador o Coordinadora de fútbol FFCV. Necesario modelo oficial y titulación.

2.- Son licencias de técnicos entrenadores o entrenadoras de la especialidad de fútbol Sala las siguientes:

a.- "EST": Entrenador Sala **Titular**. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

b.- "ESA" Entrenador Sala **Auxiliar**. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

c.- "MNS": Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

d.- "MNS2": **Segundo** Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

e.- "PFS": Preparador Físico Sala. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

f.- "COFS" Coordinador o Coordinadora de fútbol Sala FFCV. Necesario modelo oficial y titulación.

g.- "EPS" Entrenador Especialista de Porteros Sala: que habilitará para ejercer como entrenador especialista de porteros en las categorías correspondientes al nivel de estudios que ostente.

3.- Son licencias de entrenadores/as de Fútbol Playa las siguientes:



a) "ETPL": Entrenador Titular Playa. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.

b) "EAPL": Entrenador Auxiliar Playa. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.

4.- Las licencias "ET", "EA", "MN", "MN2", "EST", "EAS", "MNS", "MNS2", facultan para entrenar en Fútbol, Fútbol Femenino y Fútbol Sala, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría.

5.- Las licencias "PF", "PFS", "COF", "COFS" serán expedidas siempre que acredite la titulación académica correspondiente.

6.- Para la obtención de la licencia de Coordinador de Fútbol y Fútbol Sala de la FFCV será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Acreditar estar en posesión de un título de entrenador federativo.
- Acreditar haber superado con éxito el Curso Federativo de la especialidad de Coordinador Deportivo de la Escuela de Entrenadores de la FFCV, que acredita para realizar las funciones de coordinador en un club de fútbol.
- Disponer de la cobertura de la mutualidad MUPRESFE.
- Abonar el precio de la licencia.
- Estar en posesión de un certificado actualizado negativo, de delitos de naturaleza sexual.

La licencia de Coordinador de Fútbol y Fútbol Sala de la FFCV habilitará para realizar las funciones de técnico entrenador sustituto en un máximo de 3 partidos por equipo y por temporada del club **por el que** se haya obtenido la licencia de coordinador y siempre y cuando su titulación de técnico entrenador lo permita. **No se permite simultanear ninguna otra licencia, excepto la licencia en Prácticas.**

Al coordinador o coordinadora de fútbol y fútbol sala de un club, en lo que respecta a inscripción, categoría, facultades, condiciones para el ejercicio de sus funciones, contratación y tramitación, incompatibilidades, obligatoriedad de disposición, vacantes, restricciones en la obtención de licencia, efectos de la resolución del vínculo contractual, cesión, duplicidad de



licencias, fusión, resolución del contrato y causas de la misma le es de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III, del Libro VI de este reglamento.”

Artículo 207.- Se acuerda la modificación de este artículo, en sus apartados 1 y 4, sin sufrir variación el resto, al objeto de armonizar la norma con lo establecido por la RFEF, como denominaciones; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 207.- Inscripción.

*1.- Para que un técnico o técnica entrenador o entrenadora pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá formalizar su licencia, mediante su inscripción, a través del formulario establecido por la F.F.C.V., en el sistema informático, modelo oficial **ET, EA, MN, EST, EAS, MNS y MNS2**, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente contrato oficial y el certificado tanto de la titulación, como médico de aptitud.*

*4.- Con la obtención de la correspondiente licencia federativa, el colectivo de los técnicos entrenadores, con licencia **ET, EA, MN, MN2, PF, COF, EST, EAS, MNS, MNS2**, adquieren el derecho a recibir las prestaciones propias del seguro obligatorio deportivo, concertadas con la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, los servicios o prestaciones que estén cubiertos por la Mutualidad y sean prestados por sus propios servicios médicos o bien por los concertados, salvo autorización expresa de la Mutualidad, siempre que estén al corriente de sus cuotas.”*

Artículo 208.- Se acuerda la modificación de este artículo, en su apartado 1, letra d), para eliminar la mención en desuso de monitor y entrenador nacional C; quedando el apartado 1, letra d) modificada con él tenor literal siguiente:

“Artículo 208.- Categorías.

1.- Son categorías de técnicos o técnicas, entrenadores o entrenadoras de fútbol y fútbol sala las siguientes:

d.- Diploma UEFA C: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que hayan obtenido el título de esta especialidad en una Escuela Territorial de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.”

Artículo 209.- Se acuerda la modificación de este artículo, en su apartado 3, para adecuarlo a la nueva denominación de sus licencias, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 3 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 209.- Monitores.

3.- *Para que un monitor o monitora de Fútbol y Fútbol Sala pueda ejercer las funciones de entrenador o entrenadora en un club adscrito a la organización federativa, deberá obtener de la federación la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librada por esta, bajo la denominación **MN, MN2, MNS y MNS2.**”*

Artículo 214.- Se acuerda la modificación de este artículo, en su apartado 1, párrafo primero, al objeto de incluir la obligación del club de presentar en la FFCV el contrato de entrenador, a través del sistema informático federativo, en el plazo máximo de 7 días, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 214.- Tramitación del contrato.

1.- *El contrato, extendido por cuadruplicado ejemplar, será firmado, cada uno de los ejemplares, por el técnico o técnica entrenador o entrenadora, la Presidencia y la Secretaría del club adscrito a la FFCV, deberá ser presentado a través del sistema informático **utilizado por la F.F.C.V. en un plazo máximo de siete días a partir de la fecha de la firma del contrato del entrenador/a,** quedando un ejemplar en poder del club, otro en poder del entrenador, un tercero en poder de C.E.F.F.C.V. y, el último, en poder de la federación.*

En el supuesto de que para la tramitación del contrato de técnico entrenador fuera preciso el informe favorable del Comité de Entrenadores, tal como se exige en el artículo 109.4 y 209.4 de este reglamento, junto con el contrato, como anexo al mismo, habrá de adjuntarse el referido informe favorable del C.E.F.F.C.V.”

Artículo 222.- Se acuerda la modificación de este artículo, al objeto de incluir un nuevo apartado 3, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 3 añadido con el tenor literal siguiente:

"Artículo 222.- Duplicidad de Licencias.

3.- Una persona con licencia PF podrá obtener licencia de ET o EA en el mismo club donde desempeñe sus funciones y en la categoría por la que le habilite su nivel de entrenador, siempre que sea distinto equipo.

Una persona con licencia EP podrá tener licencia de ET o EA en el mismo club donde desempeñe sus funciones y en la categoría por la que le habilite su nivel de entrenador, siempre que sea distinto equipo.

Una persona con licencia EPS podrá tener licencia de EST o EAS en el mismo club donde desempeñe sus funciones y en la categoría por la que le habilite su nivel de entrenador, siempre que sea distinto equipo.

Artículo 226.- Se acuerda añadir una nueva causa de resolución contractual a instancias del entrenador, consistente en la negligencia o dolo en la obligación del club de tramitar la licencia federativa del entrenador, que se refleja en un nuevo apartado e) de este artículo, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado e) añadido con el tenor literal siguiente:

"Artículo 226.- Causas de resolución a favor del técnico entrenador o técnica entrenadora.

Son justas causas a favor de los entrenadores, para pedir la resolución de sus contratos con los clubs, las siguientes:

e) Negligencia o dolo en la obligación del club de tramitar la licencia del entrenador o entrenadora una vez suscrito y registrado el contrato por cualquiera de las partes firmantes."

Artículo 246.- Se acuerda la modificación del apartado 2 de este artículo, al objeto de sustituir la mención a los "jueces de línea" en desuso, para su sustitución con la actual denominación de "árbitros asistentes", sin sufrir modificación el resto del artículo; quedando el apartado 2 modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 246.- Características físicas del terreno de juego.



2.- En todos los campos se dispondrá, para su utilización por los *árbitros asistentes*, de banderines de tela color anaranjado uno y amarillo otro, sin bordado ni inscripción alguna, que forme un rectángulo de cuarenta por cincuenta centímetros, adheridos por su lado más estrecho a un palo cilíndrico de dos centímetros de diámetro y sesenta centímetros de largo.”

Artículo 274.- Se acuerda la modificación de este artículo, para incluir entre las competiciones oficiales de la Federación la nueva competición denominada “Lliga Comunitat FFCV”, así como la nueva denominación de los antiguos campeonatos “Preferente, Primera y Segunda Categoría” que pasan a llamarse “Primera FFCV, Segunda FFCV y Tercera FFCV”, y la adecuación de las letras a), j), k) y l) para incluir su nueva denominación, por lo que queda modificado el apartado A, extremo 1 de este artículo, sin sufrir variación el resto; quedando el apartado A, extremo 1, letras a), j), k) y l) modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 274.- Competiciones oficiales de la Federación. Sus clases.

A.- Son competiciones oficiales de ámbito autonómico:

1.- En la modalidad de fútbol principal:

a) Los campeonatos Territoriales de *Lliga Comunitat FFCV, Primera FFCV, Segunda FFCV y Tercera FFCV.*

j) El campeonato de *Lliga Autonómica Valenta.*

k) Los campeonatos Territoriales de *Liga de Fútbol Femenino de Primera y Segunda Valenta.*

l) El campeonato de Fútbol Femenino en Categoría *Cadete/Juvenil Valenta y el campeonato de Fútbol Femenino en Categoría Infantil Valenta.*

Disposiciones Adicionales: Se acuerda la inclusión de una nueva Disposición Adicional SÉPTIMA, en relación con la especialidad del fútbol femenino en nuestra Comunidad, al objeto de impulsar el fútbol femenino utilizando técnicas de discriminación positiva, por medio de Circulares de Competición, puedan establecerse excepciones a la normativa general establecida en el Reglamento federativo; quedando la nueva disposición adicional séptima añadida con el tenor literal siguiente:



DISPOSICIONES ADICIONALES:

SÉPTIMA.- *En atención a la naturaleza y evolución del fútbol femenino en nuestro territorio, unido a la necesidad de impulsar el mismo y utilizar técnicas de discriminación positiva con ese propósito, se podrán establecer mediante circular excepciones a la normativa general establecida en el Reglamento General y demás normativa de aplicación de esta Federación; pudiéndose variar a tal fin normas generales de competiciones para adecuarlas a la idiosincrasia y constante evolución del fútbol femenino.*

MODIFICACIONES APROBADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE JUNIO DE 2023

Artículo 3.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, para suprimir la mención sociales, referida a los Estatutos de la Federación, y depurar su redacción, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Desarrollo reglamentario.

El Reglamento General de la F.F.C.V., es la norma básica de desarrollo de los Estatutos de la Federación. En el mismo se regulan las disposiciones generales y principios por los que se rige, la estructura y funciones de los distintos órganos federativos, los estamentos que la componen, clubes y entidades deportivas, futbolistas, organización arbitral, organización de entrenadores y entrenadoras, técnicos y técnicas, organización del fútbol sala y fútbol playa, así como cualquier otra modalidad o especialidad que fuera reconocida, sus derechos, deberes e integración en la Federación, así como las disposiciones por las que se rigen las competiciones oficiales organizadas por la Federación”.

Artículo 13.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, para concretar en que condición interviene la FFCV, para que las personas físicas adscritas a la federación puedan disponer del seguro médico obligatorio incluido en la licencia, para la práctica federada del fútbol, fútbol sala y fútbol playa, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 13.- Responsabilidad de la Federación en competiciones y actividades deportivas

1.- *En las competiciones deportivas oficiales, las personas deportistas deberán disponer*



de un seguro médico obligatorio deportivo que cubra los riesgos que para la salud suponga la práctica federada del fútbol, *fútbol sala y fútbol playa*, integrado en la correspondiente licencia federativa.

La contratación de dicho seguro será gestionada por la F.F.C.V., *en su condición de mutualista corporativo*, mediante la suscripción de un seguro médico obligatorio deportivo incluido en la licencia federativa, a través de la Mutualidad General de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, como entidad aseguradora que cubra, como mínimo, las prestaciones del seguro obligatorio deportivo, tal como resulta en la actualidad del Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo, o por la norma respectiva que en el futuro pudiera sustituirla.”

Artículo 29.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 4, para salvar una contradicción existente entre el artículo 22.2 de los Estatutos y el artículo 25 del Reglamento, con este artículo cuya redacción se propone modificar, en lo que respecta al porcentaje del voto para que la asamblea acuerde que la votación sea secreta, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 4 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 29.- Régimen de funcionamiento de la Asamblea.

4.- Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Solo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando la Presidencia así lo disponga o lo solicite *el veinte por ciento de los componentes de la Asamblea*. La votación secreta se ejercerá mediante papeleta que los asistentes a la Asamblea depositarán en la Mesa a medida que sean llamados para ello por la Secretaría de la Asamblea”.

Artículo 66.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado c), al objeto de sustituir las siglas CDV, por el nombre completo del Comité, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 66.- Concepto y funciones.

c) Representar a la FFCV en la organización y participación de eventos cuya finalidad sea la manifestación o fomento de los valores deportivos y por contra, la condena de hechos o conductas contrarias al objeto del *Comité de Valores y Deportividad*, con la delegación expresa

de la FFCV”.

Artículo 67.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de sustituir la mención abreviada “Un/a”, por la más correcta para un texto normativo de “Un o una ...”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 67.- Composición y designación.

1.- *El Comité de Valores y Deportividad estará compuesto por una Presidencia y nueve Vocalías, siendo elegida entre ellas la Secretaría.*

Forman parte de este Comité de Valores y Deportividad:

a.- *La persona titular de la Presidencia de la FFCV.*

b.- *Tres representantes de los clubes deportivos.*

c.- *Un o una árbitro en activo.*

d.- *Un o una entrenadora en activo.*

e.- *Tres técnicos de la FFCV”.*

Artículo 79.- Se acordó la modificación de este artículo, sobre normas de procedimiento del Comité Jurisdiccional y de Conciliación, en su apartado 7, al objeto de suprimir éste, que se encontraba duplicado; en concreto la facultad de la federación para asegurar la efectividad de las obligaciones económicas de los clubes, se trasladará a un nuevo apartado 4 del artículo 89 de este reglamento, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 7 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 79.- Normas de procedimiento.

7.- *El Comité Jurisdiccional y de Conciliación, para asegurar la efectividad de sus resoluciones, así como de las obligaciones económicas que para los clubes prevé el artículo 89 del Libro III del presente Reglamento General, podrá acordar las siguientes medidas:*

a) *No prestación de servicios federativos.*

b) *Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar*



en ellos, salvo que sean de carácter oficial.

c) Prohibición de expedición o renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o entrenadoras o cualesquiera otras personas técnicas o auxiliares.

d) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.

La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada”.

Artículo 85.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 3, al objeto de sustituir la mención “sistema informático Fénix”, por “sistema informático oficial de la Federación”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 3 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 85.- Inscripción y afiliación de los clubes a la Federación.

3.- La solicitud de licencia habrá de formalizarse ante la F.F.C.V., en el modelo oficial normalizado disponible en el *sistema informático oficial de la Federación*, al que se acompañará la siguiente documentación:

a) *Copia de los Estatutos de la Entidad, debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana o, en su defecto, y con carácter de provisionalidad, justificante acreditativo de que ha solicitado tal inscripción.*

b) *Composición de la Junta Directiva, con expresión como mínimo de los nombres, apellidos y demás datos personales de sus integrantes: domicilios, teléfonos, correo electrónico, etc.; así como los cargos de cada uno de sus miembros dentro de la estructura orgánica de aquella. A tal efecto los componentes de la Junta Directiva deberán autorizar de forma expresa y por escrito la utilización de sus datos de carácter personal de conformidad con lo previsto en la Ley de protección de datos.*

c) *Domicilio Social de la Entidad, indicando datos postales, telefónicos, fax, correo electrónico, etc., así como fotocopia del Código de Identificación Fiscal de la misma.*

d) *Firmas reconocidas de las personas físicas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría del club, así como de aquellas otras personas autorizadas para obligar al club y sello oficial de la Entidad.*

e) Acreditación del título por el que dispone y disfruta de la posesión del terreno de juego donde pretende organizar sus partidos (propiedad, arrendamiento, cesión, etc.); acompañando, asimismo, un plano del mismo en el que se indique las medidas, que, al menos, habrán de ser las mínimas reglamentarias exigidas, lugar de emplazamiento, aforo, nombre del mismo, disponibilidad o no de luz artificial para la celebración de partidos nocturnos y si es de hierba, hierba artificial o de tierra; medios de transporte para acceder a dicha instalación y otros datos que se consideren de interés.

f) Descripción del uniforme deportivo de sus jugadores, con expresa indicación de sus colores.

g) Relación de los socios fundadores que figuren en el Libro Registro.

h) Resguardo o recibo del abono de la Cuota de Inscripción y del depósito federativo establecido para cada categoría que, en ambos casos, habrán sido aprobadas por la Asamblea General de la F.F.C.V. y serán requisitos ineludibles para acceder a la inscripción pretendida.

i) Abono, igualmente, de las cuotas, obligaciones y demás derechos federativos que estén establecidos para cada categoría.

j) Autorización, expresa y por escrito, del club solicitante a la FFCV, para incluir sus datos y el de las personas que lo integran, socios y socias, directivos y directivas, técnicos y técnicas y futbolistas en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la F.F.C.V. para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos”.

Artículo 87.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados 3, 4 y 5, al objeto de sustituir la mención “sistema informático Fénix”, por “sistema informático oficial de la Federación”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 87.- Otras licencias de personas físicas afectas a los clubes.

3.- Tipos de licencias en la actividad principal de Fútbol y Fútbol Femenino:

a.- Licencia tipo “D”, habilita para ejercer como Delegado o Delegada de Campo y Delegado o Delegada de Equipo, deberá ser solicitada en el modelo oficial existente en el **sistema informático oficial de la FFCV.**

b.- Licencia tipo “M”, habilita para ejercer como médico o médica de equipo, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el **sistema informático oficial de la Federación**, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes y el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

c.- Licencia tipo “ATS/FTP”, habilita para ejercer como persona ayudante técnica sanitaria o fisioterapeuta de un equipo, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el **sistema informático oficial de la Federación**, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes y el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

d.- Licencia tipo “AY”, habilita para ejercer como persona ayudante sanitaria, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el **sistema informático oficial de la Federación**, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes.

e.- Licencia tipo “EM”, habilita para ejercer como encargado o encargada de material de un equipo, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el **sistema informático oficial de la Federación**, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes.

4.- Tipos de licencias en la especialidad de Fútbol Sala:

a.- Licencia tipo “DS”, habilita para ejercer como Delegado o Delegada de Campo y de Equipo en competiciones de Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino, deberá ser solicitada en el modelo oficial existente en el **sistema informático oficial de la Federación**.

b.- Licencia tipo “MS”, habilita para ejercer como médico o médica de equipo en competiciones de Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el **sistema informático oficial de la Federación**, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes y el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

c.- Licencia tipo “ATSS”, habilita para ejercer como persona ayudante técnica sanitaria o fisioterapeuta de un equipo en competiciones de Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el **sistema informático oficial de la Federación**, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes y el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

d.- Licencia tipo “EMS”, habilita para ejercer como encargado o encargada de material de un equipo en competiciones de Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el **sistema informático oficial de la Federación**, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes.



5.- Para la obtención de licencias “M”, “ATS/FTP”, “MS” “Y” “ATSS”, es requisito necesario que quien lo solicite esté en posesión de la pertinente titulación oficial estatal o, en su defecto, la pertinente homologación para el caso de titulaciones de fuera de España”.

Artículo 89.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados 1, letras d), para eliminar la mención “o de fax” en desuso, y la letra i), al objeto de sustituir la mención “sistema informático Fénix”, por “sistema informático oficial de la FFCV”; añadiéndose un nuevo apartado 4 sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 y 4 de este artículo modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 89.- Obligaciones.

1.- Son obligaciones de los clubes y asociaciones deportivas adscritas a la F.F.C.V.:

a) Cumplir las normas y disposiciones de la Dirección General de Deportes de la Generalitat Valenciana, así como los Estatutos, Reglamentos y Código Disciplinario de la F.F.C.V. y los acuerdos de sus órganos de gobierno adoptados válidamente en el ámbito de sus competencias, y las contenidas en sus propios Estatutos, debidamente registrados.

b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos, órdenes o instrucciones de estos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas por los diferentes órganos disciplinarios federativos.

c) Pagar puntualmente y en su totalidad:

- Las prestaciones, derechos, emolumentos, importe económico de los recibos arbitrales, por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria, reglamentaria o disciplinariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional.

- Las cuotas que por cualquier concepto correspondan a la F.F.C.V., a la R.F.E.F., y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

- Las deudas contraídas y vencidas con la F.F.C.V., con la Real Federación Española de Fútbol o con otros Clubes.

d) Comunicar o notificar a la F.F.C.V., todos aquellos datos previstos por la Ley que se establezcan reglamentariamente y, en todo caso, los siguientes:

- **Cambios de domicilio social, de correo electrónico o de número de teléfono.**



- *Modificaciones o renovaciones de la Junta Directiva.*
 - *Modificaciones o revisiones de los Estatutos o Reglamentos.*
 - *Modificaciones o alteraciones sustanciales introducidas en sus terrenos de juego que, no podrán llevarse a cabo una vez iniciada la temporada oficial de que se trate salvo autorización expresa de la Junta Directiva de la Federación.*
 - *Los convenios de fusión o filialidad acordados por las Asambleas Generales de los Clubes implicados.*
- e)** *Poner a disposición federativa sus terrenos de juego, cuando sea requerido para ello.*
- f)** *Colaborar con los órganos deportivos superiores contestando y cumplimentando sus comunicados y requerimientos, facilitándoles cuantos datos y demás información le sean solicitados por aquellos con carácter oficial.*
- g)** *Participar en las competiciones oficiales organizadas por la F.F.C.V. que les correspondan en cada caso, según su clase y categoría, siendo causa de baja la no participación e intervención en las mismas.*
- h)** *En relación con su participación en las diferentes competiciones oficiales, estarán obligados a mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios y seguidores, jugadores, técnicos, auxiliares, colaboradores y demás personas que, de una u otra manera, integren el club o entidad deportiva de que se trate.*
- i)** *Inscribirse en el **sistema informático oficial de la FFCV**, asumiendo las obligaciones y responsabilidades que ello conlleva.*
- j)** *Los clubes deportivos deberán mantener su adscripción a la F.F.C.V., siendo causa de suspensión de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana el incumplimiento de esta obligación. De las suspensiones de los clubes deportivos se dará publicidad en la página web de la Federación.*
- k)** *Los clubes tienen el deber de poner a disposición de la F.F.C.V. futbolistas federados de sus plantillas al objeto de integrar las selecciones deportivas valencianas y de llevar a cabo programas específicos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.*

4.- *La F.F.C.V., para asegurar la efectividad de las obligaciones económicas que prevén en los apartados 1 y 2 de este artículo, podrá acordar las siguientes medidas:*

- a)** *No prestación de servicios federativos.*



b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.

c) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento de las obligaciones económicas de que se trate”.

Artículo 95.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados 2 y 3, para eliminar la antigua denominación de competiciones, sustituyéndolas por su denominación actual, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2 y 3 de este artículo modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 95.- Clubes deportivos. Sus clases.

2.- Los equipos de los clubes adscritos a la F.F.C.V., estarán clasificados por categorías y distribuidos por grupos, según convenga por su potencia deportiva o por proximidad geográfica, de conformidad con las pertinentes Bases y Normas de Competición y demás acuerdos adoptados por la Asamblea General o, en su caso, por la Junta Directiva y que regulará, en cada competición, en concreto, su desarrollo y definición al respecto de cuanto antecede.

*En el ámbito territorial valenciano, la categoría inmediata inferior a la Tercera División Nacional y con la que mantendrá relación de ascensos - descensos, que será la máxima categoría territorial, se denominará **Lliga Comunitat FFCV**.*

*3.- Los clubes territoriales de ámbito autonómico adscritos a la F.F.C.V., si así lo autoriza la Junta Directiva de la Federación, por vía de Circular, podrán tener dos o más equipos compitiendo en una misma categoría, tanto sean dependientes como filiales, si bien con carácter de obligado cumplimiento lo harán en grupos distintos, siempre que ello sea posible y en consideración a la competición de que se trate; a excepción de las categorías de **Lliga Comunitat FFCV**, **Lliga Primera FFCV** y **Lliga Segona FFCV** de Aficionados, Preferente Juvenil, Liga Autonómica Cadete, Liga Autonómica Infantil, Preferente Cadete y Preferente Infantil, en las que solo podrá participar un equipo del mismo club o un filial de este”.*

Artículo 97.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 4, al objeto de depurar su redacción, sustituyendo la palabra “interpretación”, por la más acorde “realizado”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 4 modificado con el tenor literal siguiente:



“Artículo 97.- Disposiciones generales.

4.- La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias y disciplinarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que le es propia y específica de aquella clase de situaciones.

*Todo eventual pacto que contravenga el espíritu de las disposiciones de este reglamento y del código disciplinario se considerará como **realizado** en fraude de Ley y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto”.*

Artículo 98.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 3, al objeto de depurar su redacción, sustituyendo la palabra “interpretación”, por la más acorde “efectuado”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 3 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 98.- Relación de dependencia. Concepto, requisitos y obligaciones.

*3.- Tratándose de clubes con equipo adscrito a la categoría **Lliga Comunitat FFCV, Lliga Primera FFCV y Lliga Segona FFCV** de aficionados, además de aquella facultad prevista en el apartado anterior, tendrán la obligación, salvo disposición legal que lo impida, de tener inscritos, tomando parte activa en las competiciones, un equipo, como mínimo, ya sea dependiente o en calidad de filial, en alguno de los campeonatos de Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines y Prebenjamines”.*

Artículo 100.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 5, al objeto de limitar el número máximo de jugadores que, una vez finalizada la primera vuelta de la competición, pueden darse de baja en un equipo de un club y, posteriormente, darse de alta en otro equipo del mismo club de igual o inferior categoría, y el apartado 6, al objeto de que, como excepción, el futbolista cuya licencia se cancele en la misma temporada por un equipo, pueda volver a fichar en la misma temporada por el mismo equipo, si no ha obtenido nueva licencia federativa con otro equipo del mismo club o de otro club distinto, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 5 y 6 modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 100.- Normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas. Licencias.

En lo que atañe a la alineación de futbolistas, para los clubes que tengan equipos dependientes, según los define el artículo 98.1 de la presente Sección 1ª, de este Capítulo, regirán

las normas siguientes:

5.- Una vez finalizada la primera vuelta de una misma temporada, los futbolistas con licencia **J, JS, C, CS, I, IS**, que hubieren sido originariamente inscritos en el equipo principal o dependientes de un club y hubieren causado baja en el mismo, no podrán darse de alta en equipos del mismo club de igual o inferior categoría o división a aquel equipo en el que primeramente fue inscrito, en número superior a **dos futbolistas** por equipo.

*Una vez finalizada la primera vuelta de una misma temporada, los o las futbolistas con licencia **FJ, JSF, FC, CSF, FI, ISF, AL, FAL, SA, SAF, B, FB, BS, BSF, PB, FPB, PS, PSF, QB, QBF**, que hubieren sido originariamente inscritos en el equipo principal o dependientes de un club y hubieren causado baja en el mismo, no podrá darse de alta en equipos del mismo club de igual o inferior categoría o división a aquel equipo en el que primeramente fue inscrito, en número superior a cuatro futbolistas por equipo.*

6.- Los y las futbolistas cuya licencia se cancele, en el transcurso de la misma temporada, no podrán obtener licencia ni alinearse en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados. El equipo del club que, por negligencia o dolo, incumpliere lo dispuesto en este apartado, tramite y obtenga la licencia del jugador en el mismo equipo del club al que ya estuviera vinculado en el transcurso de la misma temporada, podrá ser considerada como infracción del artículo 137 del Código Disciplinario de la FFCV y ser susceptible de la imposición de la multa prevista en dicho artículo.

No obstante, como única excepción al supuesto planteado en este apartado, el futbolista podrá volver a obtener nueva licencia y alinearse con el mismo equipo al que estuvo vinculado, siempre que, en la misma temporada, no hubiera obtenido nueva licencia federativa con otro equipo del mismo club o de otro club distinto al de origen”.

Artículo 105.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2, al objeto de suprimir la obligación de que solo pueda llevarse publicidad en la parte delantera de la camiseta, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 105.- Autorización.

2.- La publicidad que exhiban futbolistas solo podrán consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla, sin que el tamaño del símbolo pueda exceder de dieciséis centímetros cuadrados, ni de doscientos el de las siglas o

palabras”.

Artículo 109.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2, párrafo 3º, al objeto de impedir la posibilidad de que un futbolista en la misma temporada se inscriba o se alinee en más de 3 clubes distintos, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 109.- Futbolistas no profesionales. Posesión de distintas licencias.

2.- Los y las futbolistas, como norma general, no pueden poseer, simultáneamente, ninguna otra clase de licencias propia de la actividad de fútbol, ni tenerla como jugador, por más de un club federado.

En la especialidad de Fútbol Sala se permitirá que los y las futbolistas con licencia AS y ASF, puedan simultanear esa licencia con la de monitor, entrenador o delegado, monitora, entrenadora o delegada en equipos de fútbol base del mismo club.

*En el transcurso de una misma temporada el o la futbolista **no podrá estar inscrito o alinearse** en más de tres clubes distintos”.*

Artículo 112.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de sustituir la mención “sistema informático Fénix”, por “sistema informático oficial de la FFCV”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 112.- Deberes de los y las futbolistas.

*1.- El o la futbolista no profesional o aficionada, al suscribir licencia por un club, se obliga a participar en los partidos oficiales que le correspondan según su clase y categoría, de acuerdo con el calendario oficial de la competición en que participe y, asimismo, se obligan a participar en los entrenamientos programados por sus técnicos, siempre que, unos y otros, sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual al margen del fútbol, obligándose a inscribirse en los **programas informáticos oficiales de que disponga la Federación**”.*

Artículo 115.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de sustituir la mención “sistema informático Fénix”, por “sistema informático oficial de la



FFCV", sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 115.- Expedición de licencias.

*1.- En el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, exclusivamente, para las competiciones o actividades deportivas organizadas por la F.F.C.V., la licencia de futbolistas, bien sean competitivas o no competitivas, se solicitarán a través del **sistema informático oficial de la Federación** y se expedirán, en formato digital, previa la acreditación de su aptitud para la práctica del fútbol en un reconocimiento médico, y el pago de las cuotas correspondiente, tanto a la F.F.C.V. como, en su caso, a la Real Federación Española de Fútbol, y la cuota del seguro médico deportivo cubierto por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles".*

Artículo 117.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de sustituir la mención "sistema informático Fénix", por "sistema informático oficial de la FFCV", sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 117.- Formalización en modelo oficial.

*1.- La licencia se formalizará en el modelo oficial normalizado y debidamente numerado disponible en el **sistema informático oficial de la Federación** que se expedirá, en formato digital, si reúne todos los requisitos necesarios para ello, una vez efectuada la debida comprobación y verificación de los datos obrantes en la Federación".*

Artículo 120.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados 1 y 2, al objeto de sustituir la mención "sistema informático Fénix", por "sistema informático oficial de la FFCV", sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 y 2 modificados con el tenor literal siguiente:

"Artículo 120.- Requisitos para la obtención de la licencia.

*1.- Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el interesado se afilie o esté afiliado a la Federación, inscribiéndose en el **sistema informático oficial de la FFCV**. Dicha afiliación de realizará una única vez en la vida deportiva del interesado o interesada. Es obligación de los y las futbolistas afiliadas a la Federación actualizar sus datos personales que obren en el **sistema informático oficial**, debiendo hacer constar en el mismo, los*



cambios de domicilio, actualizar la fotografía del afiliado o afiliada cada dos años y cambiar el DNI cuando caduque el anterior; igualmente, los y las mayores de 14 años que, en su día, se afiliaron con el libro de familia, están obligados y obligadas de nuevo a proceder a su afiliación con su DNI. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo con la reglamentación vigente.

*2.- Que la solicitud de licencia se formalice en el modelo oficial normalizado disponible en el **sistema informático oficial de la FFCV**, en el que consten, como mínimo, todo cuanto se exige en el artículo anterior”.*

Artículo 122.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de sustituir la mención “sistema informático Fénix”, por “sistema informático oficial de la FFCV”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 122.- Presentación de solicitudes.

*1.- Los formularios de inscripción de futbolistas que intervengan en competiciones nacionales y en las de ámbito territorial, serán presentados por los clubes, on line, a través del **sistema informático oficial de la Federación**, adjuntando los documentos que procedan, previo abono de los derechos económicos de la FFCV y de la cuota de la Mutualidad”.*

Artículo 134.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, letra e), al objeto de añadir “tratándose de futbolistas profesionales”, para evitar interpretaciones en el sentido de que en el fútbol aficionado federativo se pueden transferir los derechos federativos, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 134.- Causas de cancelación.

1.- Son causas de cancelación de las licencias de futbolistas las siguientes:

a) Baja concedida por el club.

b) Imposibilidad total permanente del o de la futbolista para actuar.

c) No intervenir el equipo en competición oficial o retirarse de aquella en la que participe o ser excluido de la misma.

d) Baja del club por disolución, absorción o expulsión.

*e) Transferencia de los derechos federativos **tratándose de futbolistas profesionales.***

f) Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.

g) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.

h) Fusión de los clubes cuando, tratándose de futbolistas aficionados, juveniles, o de categorías inferiores, de fútbol femenino o de fútbol sala, opten por no seguir inscritos.

i) Cualquier otra causa de las establecidas específicamente en el presente Libro para las diferentes clases de futbolistas”.

Artículo 138.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, para mejorar su redacción, y en su apartado 2, al objeto de sustituir la mención “sistema informático Fénix”, por “sistema informático oficial de la FFCV”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 y 2 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 138.- Baja deportiva.

1.- *El documento en cuya virtud se otorgue la baja del futbolista resuelve todo vínculo entre éste y el club, permitiendo al primero inscribirse por el club que desee, salvo otro impedimento reglamentario.*

2.- *Las bajas de futbolistas deberán extenderse, por escrito, en papel oficial del club, con el número y sello de éste, el número de DNI, NIE o del pasaporte del interesado, la fecha y la firma de la Presidencia, de la Secretaria del club o de su representante legal. La baja se comunicará por el club o por cualquier interesado, fehacientemente, a la FFCV, en el término de siete días posteriores a su firma, bien a través del **sistema informático oficial** o bien mediante su presentación en las oficinas de la Federación”.*

Artículo 142.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de sustituir la mención “sistema informático Fénix”, por “sistema informático oficial de la FFCV”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el tenor literal siguiente:



“Artículo 142.- Renovaciones.

1.- Los clubes efectuarán directamente las renovaciones de futbolistas a través del **sistema informático oficial de la Federación**. Una vez convalidada la renovación se procederá a emitir la licencia por parte de la FFCV para la temporada en curso”.

Artículo 163.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, para depurar su redacción, sustituyendo la mención “Regional”, en desuso, y sustituirla por la más adecuada de “Territorial”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 163.- Comisión de Información, Calificación y Clasificación.

1.- La Comisión de Información, Calificación y Clasificación, es el órgano técnico a quien compete el control de las actuaciones de los árbitros y árbitras de Tercera División y **de categoría Territorial de fútbol, fútbol sala y fútbol playa**, así como del cuerpo específico de árbitros o árbitras asistentes”.

Artículo 174.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado h), al objeto de sustituir la mención “sistema informático Fénix”, por “sistema informático oficial de la FFCV”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado h) modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 174.- Condiciones a cumplir para el desarrollo de la actividad arbitral.

Para el normal desarrollo de su actividad deportiva los árbitros o árbitras y asistentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

h) Las Actas, anexos y demás documentación relacionada con los partidos, se entregarán o remitirán por el árbitro o árbitra, a través del **sistema informático oficial** a la Federación y a los equipos contendientes, preferentemente a la finalización del partido y en el vestuario arbitral del campo de fútbol en que se disputó el partido, previa su lectura a los delegados de ambos equipos; de no ser esto posible o conveniente, por causa justificada, se remitirá a los equipos contendientes dentro del plazo de 24 horas, a contar desde la hora de inicio del partido y siempre antes de las 18 horas del siguiente día hábil a la disputa del partido”.



Artículo 178.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2, letra b) y en sus apartados 3 y 4, al objeto de sustituir las menciones “Regional Preferente” y categoría “Primera Regional”, por la nueva denominación “Lliga Comunitat FFCV” y “Lliga Primera FFCV”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 178.- Árbitros o árbitras. Categorías en que se agrupan.

Los árbitros o árbitras del C.A.F.F.C.V., se encuentran agrupados, de inferior a superior, en las siguientes categorías:

2.- Árbitros o árbitras de Fútbol Juvenil:

a) *Son árbitros o árbitras de categoría Juvenil aquellos pertenecientes al Fútbol Base que, a criterio de la Comisión de Capacitación, hayan superado el período de adaptación en dicha categoría, los respectivos exámenes técnicos, las pruebas físicas correspondientes y hayan sido declarados aptos para la práctica deportiva en el reconocimiento médico pertinente, no perteneciendo a una categoría superior.*

b) *Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Juvenil y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías de **Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV** de Aficionados e inferiores.*

3.- Árbitros o árbitras de Fútbol Aficionado:

Son los árbitros o árbitras adscritos a las categorías de aficionados dependientes de la F.F.C.V., estando compuestos por el número de árbitros o árbitras precisos para su normal desenvolvimiento.

Los árbitros o árbitras adscritos a cada categoría actuarán en ellas y en las inferiores cuando sea necesario su concurso, según criterios organizativos del Comité. El número de ellos será el que el Comité fije para su correcto funcionamiento. Éstos deberán actuar como asistentes, cuando sean designados, en la propia o en inferior categoría.

Las categorías de aficionados que tiene adscritas la F.F.C.V., son las siguientes:

A.- **Lliga Tercera FFCV de Aficionados:**

a) *Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.*

b) *Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la categoría de **Lliga***



Tercera FFCV de Aficionados y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.

B.- Lliga Segona FFCV de Aficionados:

a) *Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.*

b) *Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la categoría de **Lliga Segona FFCV** de Aficionados y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.*

C.- Lliga Primera FFCV de Aficionados:

a) *Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.*

b) *Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la categoría de **Lliga Primera FFCV** de Aficionados y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.*

D.- Lliga Comunitat FFCV de Aficionados:

a) *Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.*

b) *Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la categoría **Lliga Comunitat FFCV** de Aficionados y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.*

4.- Categorías arbitrales nacionales: *Aquellas que están determinadas por las competiciones de ámbito estatal establecidas por la R.F.E.F., son las siguientes:*

A.- Tercera División:

a) *Estará compuesta por los árbitros o árbitras que se estimen necesarios para su normal desenvolvimiento, atendiendo a los criterios de la R.F.E.F. Los árbitros o árbitras de Tercera División tienen la cualidad de nacionales, correspondiendo su designación, por delegación del Comité Nacional Técnico de Árbitros, al C.A.F.F.C.V., quien, en coordinación con aquél, establecerá su régimen general y aplicarán, en su caso, el disciplinario.*

b) *Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Tercera*



División y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías Segunda División "B", *Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV* de Aficionados.

B.- Segunda División "B":

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División B, como cuarto árbitro o árbitra en las competiciones de la Real Federación Española de Fútbol en que dicha figura exista, y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías Tercera División, *Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV* de Aficionados.

C.- Segunda División:

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría de Segunda División y, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base y como asistentes en las categorías de Tercera División, *Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV* de Aficionados.

D.- Primera División e Internacionales:

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera División y, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base y como asistentes en las categorías de Tercera División, *Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV* de Aficionados".

Artículo 179.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados 4 y 5, al objeto de sustituir las menciones "Regional Preferente" y categoría "Primera Regional", por la nueva denominación "Lliga Comunitat FFCV" y "Lliga Primera FFCV", sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

"Artículo 179.- Árbitros o Árbitras-Asistentas. Categorías en que se agrupan.

Los árbitros o árbitras asistentes del C.A.F.F.C.V., de inferior a superior, se encuentran

agrupados en las siguientes categorías:

4.- Asistentes de categoría 2ª División:

a) *Estará compuesta por el número de asistentes que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha categoría.*

b) *Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la categoría Segunda División y, previo su consentimiento, en las categorías **Lliga Comunitat y Liga Primera FFCV** de Aficionados, así como de árbitros o árbitras en la categoría de Fútbol Base.*

5.- Asistente de categoría 1ª División e Internacionales:

a) *Estará compuesta por el número de asistentes que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha categoría.*

b) *Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la categoría Primera División y, previo su consentimiento, en las categorías **Lliga Comunitat y Liga Primera FFCV** de Aficionados, así como de árbitros o árbitras en la categoría de Fútbol Base”.*

Artículo 191.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de añadir la necesidad de que la baja solicitada lo sea por causa justificada, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 191.- Bajas.

1.- *Las bajas temporales, tanto de árbitros, árbitras, asistentes, como de informadores o informadoras técnicas, deberán ser solicitadas, como mínimo, con 15 días de antelación y siempre por causas debidamente justificadas a criterio del CAFFCV”.*

Artículo 195.- Se acordó la modificación de este artículo, en su párrafo 1º, para incluir las palabras “de fútbol” y en su párrafo 2º, al objeto de suprimir la titulación requerida para los entrenadores de porteros y los preparadores físicos, por no ser este artículo el lugar adecuado para incluir la titulación requerida; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:



“Artículo 195.- Generalidades.

*La Organización de Técnicos y Técnicas Entrenadores o Entrenadoras reúne a todas aquellas personas que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizada su afiliación poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar o dirigir equipos, tanto de la actividad principal **de fútbol** como de la especialidad de Fútbol Sala y Fútbol Playa, y, asimismo, a quienes desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen o colaboren con los entrenadores en el ejercicio de las que son propias del colectivo.*

Integran también esta organización, los coordinadores o coordinadoras, los monitores o monitoras, los preparadores o preparadoras de porteros y los preparadores o preparadoras físicos.

La referencia que, en este Reglamento, en los Estatutos y en el Código Disciplinario de la FFCV se efectúa a la figura y función del entrenador y entrenadora de fútbol, se entiende también efectuadas a las personas técnicas deportivas con titulación académica”.

CAPITULO II.- Se acordó modificar el título del Capítulo II, de Libro VI de la organización de técnico de entrenadores, al objeto de adecuarlo a la denominación correcta del Comité, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“CAPITULO II.- Del Comité Técnico de Entrenadores. Organización y funcionamiento”.

Artículo 197.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de sustituir el término “Federación”, por su real denominación “Federació de Futbol”, así como incluir las verdaderas siglas del Comité; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 197.- Concepto.

1.- *El Comité de Técnicos Entrenadores de la **Federació de Futbol** de la Comunitat Valenciana (en adelante **C.T.E.F.F.C.V.**), es el órgano técnico a quien, dentro de sus competencias, con subordinación a la Junta Directiva y la Presidencia de la Federación, se le encomienda el gobierno, administración y representación de la organización que integran las personas técnicas entrenadoras de fútbol, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Entrenadores.*



2.- El **C.T.E.F.F.C.V.** posee, además, facultades disciplinarias, sí bien limitadas, exclusivamente, a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

Artículo 198.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados 1 y 3, al objeto de incluir las verdaderas siglas del Comité y suprimir a las personas que hayan desempeñado funciones administrativas entre las personas que integran el colectivo arbitral, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 198.- Composición y designación.

1.- El **C.T.E.F.F.C.V.** está integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro Vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación.

El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo de técnicos, técnicas, entrenadores y entrenadoras.

Por colectivo de técnicos, técnicas, entrenadores y entrenadoras de fútbol se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como técnicos, entrenadores, o bien, desempeñen o hayan desempeñado funciones directivas, técnicas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para el buen fin de la organización de técnicos entrenadores de fútbol.

3.- La Presidencia del **C.T.E.F.F.C.V.**, podrá proponer a la Junta Directiva de la Federación, el nombramiento de una persona que ostente la Asesoría Jurídica del Comité, formando parte *de este*, pudiendo ser dicho cargo retribuido”.

Artículo 199.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados 1, al objeto de incluir las verdaderas siglas del Comité, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 199.- La Presidencia del Comité de Técnicos Entrenadores.

1.- La Presidencia del Comité es el órgano ejecutivo del **C.T.E.F.F.C.V.**, ostenta su representación, convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate, su voto será de calidad”.



Artículo 200.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados a) y b), al objeto de incluir las verdaderas siglas del Comité, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 200.- Competencias de la Presidencia del Comité.

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del Comité las siguientes:

a) *Convocar, presidir y moderar las reuniones del C.T.E.F.F.C.V. y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.*

b) *Ostentar la representación del C.T.E.F.F.C.V. en cuantos actos, reuniones y demás eventos a los que asista en su condición de persona titular de la Presidencia del Comité”.*

Artículo 201.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de incluir las verdaderas siglas del Comité, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 201.- Vocalías del Comité de Técnicos Entrenadores.

1.- *Las personas que ostenten las vocalías del C.T.E.F.F.C.V., son los miembros del Comité que, designados por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación, asumirán los compromisos que expresamente les sean atribuidos por la Presidencia del Comité, siendo su número máximo de cuatro”.*

Artículo 202.- Se acordó la modificación de este artículo, en su título y en su párrafo 1º, al objeto de incluir las verdaderas siglas del Comité, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 202.- Presidencia y Vocalías del C.T.E.F.F.C.V. Requisitos para su nombramiento.

La Presidencia del C.T.E.F.F.C.V. y las cuatro Vocalías, miembros del Comité, como órgano colegiado que le asiste, deberán reunir los siguientes requisitos:”

Artículo 204.- Se acordó la modificación de este artículo, en su párrafo primero y en sus apartados b), c) y f), al objeto de incluir las verdaderas siglas del Comité, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados modificados con el tenor literal

siguiente:

“Artículo 204.- Derechos.

Son derechos de los componentes del C.T.E.F.F.C.V., los siguientes:

b) Exigir que la actuación del C.T.E.F.F.C.V. se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente, a las disposiciones estatutarias, reglamentarias, disciplinarias, y a las específicas del colectivo de técnicos entrenadores, debidamente aprobadas por la F.F.C.V.

c) Separarse libremente del C.T.E.F.F.C.V.

f) Participar activamente en cualquier curso, conferencias, jornadas y demás que organice la F.F.C.V. o la Real Federación Española de Fútbol, tanto a nivel personal como, en su caso, si procede, en representación del C.T.E.F.F.C.V.”

Artículo 205.- Se acordó la modificación de este artículo, en su párrafo primero, al objeto de incluir las verdaderas siglas del Comité, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 205.- Deberes.

Son deberes del colectivo integrado en el C.T.E.F.F.C.V., los siguientes:”

Artículo 206.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de incluir las siglas actualizadas de los tipos de licencias, limitándose el artículo cuya modificación se propone a los tipos de licencias exclusivamente a la actividad principal de fútbol, por lo que se procederá a regular las licencias de la especialidad de fútbol sala, la especialidad de fútbol playa, las licencias en prácticas y las licencias de coordinadores de fútbol y fútbol sala en artículos sucesivos; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 206.- Licencias de la actividad principal de fútbol. Tipos.

Son licencias de técnicos entrenadores o entrenadoras de la actividad principal de fútbol que facultan para entrenar en fútbol y fútbol femenino, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría, las siguientes.

a.- “ET”: Entrenador Titular de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.



b.- “EA”: Entrenador Auxiliar de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.

c.- “MN”: Monitor de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.

d.- “MN2”: Segundo Monitor de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.

e.- “PF”: Preparador físico de Fútbol. Necesario modelo oficial, titulación y diploma de entrenador federativo UEFA B, Nivel 1 o Nivel Básico de Fútbol.

f.- “EP”: Entrenador Especialista de Porteros. Necesario modelo oficial y diploma de curso nacional C de especialista en entrenamiento de porteros y diploma federativo de entrenador UEFA C, Nivel 1 o Nivel Básico de Fútbol”.

Artículo 206 bis A.- Se acordó la modificación del artículo 206 en su integridad, al objeto de incluir en este nuevo artículo las siglas actualizadas de los tipos de licencias, limitándose este nuevo artículo cuya modificación se propone a los tipos de licencias exclusivamente a la especialidad de fútbol sala; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 206 Bis A.- Licencias de la especialidad de fútbol sala. Tipos.

Son licencias de técnicos entrenadores y entrenadoras de la especialidad de fútbol sala que facultan para entrenar en futbol sala y fútbol sala femenino, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría, las siguientes:

a.- “EST”: Entrenador Sala Titular. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.

b.- “ESA”: Entrenador Sala Auxiliar. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.

c.- “MNS”: Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.

d.- “MNS2”: Segundo Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.

e.- “PFS”: Preparador Físico Sala. Necesario modelo oficial y diploma de entrenador federativo Nacional B, Nivel 1 o Nivel Básico de fútbol sala.

f.- “EPS”: Entrenador Especialista de Porteros Sala. Necesario modelo oficial y diploma



del curso Nacional C de especialista en entrenamiento de porteros de fútbol sala federativo y diploma federativo de entrenador Nacional C, Nivel 1 o Nivel Básico de fútbol sala”.

Artículo 206 bis B.- Se acordó la modificación del artículo 206 en su integridad, al objeto de incluir las siglas actualizadas de los tipos de licencias, limitándose este nuevo artículo cuya modificación se propone a los tipos de licencias exclusivamente a la especialidad de fútbol playa; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 206 Bis B.- Licencias de la especialidad de fútbol playa. Tipos.

Son licencias de técnicos entrenadores y entrenadoras de la especialidad de fútbol playa que facultan para entrenar en fútbol playa y fútbol playa femenino, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría, las siguientes:

a.- “ETPL”: *Entrenador Titular Playa. Necesario modelo oficial y diploma del curso de entrenador especialista del fútbol playa Nacional B federativo y diploma federativo de entrenador UEFA C, Nivel 1 o Nivel Básico de fútbol.*

b.- “EAPL”: *Entrenador Auxiliar Playa. Necesario modelo oficial y diploma del curso de entrenador especialista del fútbol playa Nacional B federativo y diploma federativo de entrenador UEFA C, Nivel 1 o Nivel Básico de fútbol”.*

Artículo 206 Bis C.- Se acordó la modificación del artículo 206 en su integridad, al objeto de incluir en este nuevo artículo cuya modificación se propone a los tipos de licencias en prácticas de fútbol y fútbol sala; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 206 Bis C.- Licencias en prácticas de fútbol y fútbol sala.

1.- *Esta licencia será de aplicación únicamente para los alumnos que estén cursando los estudios necesarios para obtener un diploma de entrenador UEFA de fútbol o de entrenador de fútbol sala Nacional C, B, o A, siempre y cuando realice el Aprendizaje Basado en la Realidad (ABR) en el equipo donde vaya a tramitar la licencia.*

Licencia “EPR”: *Licencia de Entrenador en Prácticas, que habilitará para ejercer como entrenadora la persona que lo solicite, en las categorías correspondientes al nivel de estudios que esté realizando y que deberá ser certificado por la Escuela de Entrenadores de la FFCV.*



2.- Para la obtención de la Licencia en Prácticas regulada en este artículo, además de los necesarios para colegiarse como técnico entrenador en cualquiera de sus modalidades, se deberá presentar solicitud a través del Comité Técnico de Entrenadores de la FFCV aportando los documentos siguientes:

a.- Colegiación en el C.T.E. de la F.F.C.V. y el pago de la cuota correspondiente.

b.- Certificado de Matrícula en el curso de entrenador UEFA C, UEFA B o UEFA A de fútbol o Nacional C, Nacional B o Nacional A de fútbol sala.

c.- Declaración responsable del solicitante indicando el equipo del club del que va a hacerse cargo como entrenador o entrenador auxiliar, expresando su compromiso de continuar en el mismo durante el periodo en prácticas; con el visto bueno y la firma de dicho club. Este documento no será impedimento para que el club pueda prescindir de los servicios del entrenador o entrenadora a quien se le anulará consiguientemente la licencia en prácticas que posea.

d.- Contrato en prácticas oficial con el club de referencia.

e.- Certificado médico de aptitud.

f.- Disponer de la cobertura de la Mutualidad MUPRESFE.

g.- Estar en posesión de un certificado actualizado negativo, de delitos de naturaleza sexual.

3.- La duración de la licencia en prácticas se establecerá en función de la duración del Aprendizaje Basado en la Realidad -ABR- establecida para cada curso de entrenador. Una vez finalizado el citado proceso ABR y superado el curso de entrenador, la licencia en prácticas será anulada y dada de baja por el Comité Técnico de Entrenadores de las FFCV.

En el caso de que un alumno o alumna no asista a las clases programadas para el curso de entrenador correspondiente, ni atienda los requisitos exigidos para la obtención del diploma, se le anulará la licencia en prácticas de manera inmediata.

4.- No podrán solicitar licencia en prácticas "EPR" aquellos alumnos a los que se les haya concedido una licencia en prácticas en temporadas o cursos anteriores y no hayan finalizado el curso que motivó dicha concesión de licencia en prácticas.

5.- En cambio, sí que podrán solicitar la licencia "EPR" aquellos alumnos o alumnas que cursen un nivel superior a aquel por el cual se le concedió una anterior licencia en prácticas, siempre y cuando se acredite que se haya finalizado y superado el primero de ellos, y se acredite cumplir con los requisitos exigidos para iniciar el nuevo curso de entrenador para una categoría superior a la que titula.



6.- La licencia en prácticas "EPR" será compatible con el resto de las licencias expedidas por el Comité Técnico de Entrenadores, siempre que sea en el mismo club".

Artículo 206 Bis D.- Se acordó la modificación del artículo 206 en su integridad, al objeto de incluir en este nuevo artículo cuya modificación se propone a los tipos de licencias de coordinadores de fútbol y fútbol sala; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

"Artículo 206 Bis D.- Licencias de coordinador de fútbol y fútbol sala. Tipos.

1.- Licencia "COF": Coordinador o Coordinadora de fútbol FFCV. Necesario modelo oficial y diploma del curso de coordinador FFCV y título o diploma de entrenador de fútbol.

2.- Licencia "COFS": Coordinador o Coordinadora de fútbol sala FFCV. Necesario modelo oficial y diploma del curso de coordinador FFCV y título o diploma de entrenador de fútbol sala.

3.- Para la obtención de la licencia de Coordinador de Fútbol Sala de la FFCV que acredita para realizar las funciones de coordinador de un club de fútbol, además de los necesarios para colegiarse como técnico entrenador en la actividad principal de fútbol o en las especialidades de fútbol sala o fútbol playa, se deberán cumplir los requisitos siguientes: será necesario cumplir con los requisitos siguientes:

a.- Acreditar estar en posesión de un título de entrenador federativo.

b.- Acreditar haber superado con éxito el Curso Federativo de Coordinador Deportivo de la Escuela de Entrenadores de la FFCV, que acredita para realizar las funciones de coordinador en un club de fútbol.

c.- Disponer de la cobertura de la Mutualidad MUPRESFE.

d.- Abonar el precio de la licencia.

e.- Estar en posesión de un certificado actualizado negativo, de delitos de naturaleza sexual.

4.- La licencia de Coordinador de Fútbol de la FFCV habilitará para realizar las funciones de técnico entrenador sustituto en un máximo de 3 partidos por temporada en cualquiera de los equipos del club a través del cual se haya obtenido la licencia de coordinador y siempre y cuando su titulación de técnico entrenador lo permita.

5.- Al coordinador o coordinadora de fútbol y fútbol sala de un club, en lo que respecta a inscripción, categoría, facultades, condiciones para el ejercicio de sus funciones, contratación



y tramitación, incompatibilidades, obligatoriedad de disposición, vacantes, restricciones en la obtención de licencia, efectos de la resolución del vínculo contractual, cesión, duplicidad de licencias, fusión, resolución del contrato y causas de la misma, le es de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III, del Libro VI de este reglamento”.

Artículo 207.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, para adaptarlo a la modificaciones propuestas en el artículos anteriores, clarificar su redacción y suprimir las referencias al sistema Fénix; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 207.- Inscripción.

1.- Para que un técnico o técnica entrenador o entrenadora pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá formalizar su licencia, mediante su inscripción, a través del sistema informático oficial de la FFCV, mediante el modelo de formulario oficial correspondiente en atención a la licencia que se propone solicitar; debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el modelo se exijan, el correspondiente contrato oficial, el certificado de la titulación y el certificado médico de aptitud.

2.- La duración de la licencia será por el período que se acuerde en el contrato, pudiéndose renovar tantas veces como ambas partes acuerden, para lo cual bastará con presentar la licencia de la temporada anterior, si ésta tuviera una antigüedad menor de tres años, en el C.T.E.F.F.C.V. y en las oficinas de la Federación para su visado y adjuntar copia simple del contrato en vigor, firmado por ambas partes, donde conste la prórroga del contrato anterior por el tiempo que ambas partes acuerden.

3.- Los coordinadores o coordinadoras de fútbol y fútbol sala, los preparadores o preparadoras físicas y los entrenadores o entrenadoras especialistas en porteros de fútbol y fútbol sala, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a técnicos entrenadores, y podrán suscribir la licencia respectiva que les corresponda.

4.- Con la obtención de la correspondiente licencia federativa, el colectivo de los técnicos entrenadores, con licencia ET, EA, MN, MN2, PF, EP, COF, EST, ESA, MNS, MNS2, PFS, EPS, COFS, ETPL, EAPL y EPR adquieren el derecho a recibir las prestaciones propias del seguro obligatorio deportivo, concertadas con la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, los servicios o prestaciones que estén cubiertos por la Mutualidad y sean prestados por sus propios servicios médicos o bien por los concertados, salvo autorización expresa de la Mutualidad, siempre que estén al corriente de sus cuotas.



Artículo 208.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, para adaptarlo a las titulaciones actuales, diferenciando entre las titulaciones federativas y académicas; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 208.- Categorías y titulación exigida.

1.- Son categorías de técnicos o técnicas, entrenadores o entrenadoras de fútbol con diploma federativo las siguientes:

a.- Diploma de entrenador Nacional Nivel 3, Diploma de entrenador Profesional de fútbol, Nacional experto UEFA PRO.

b.- Diploma de entrenador territorial Nivel 2, Diploma de entrenador Avanzado de fútbol, UEFA A.

c.- Diploma de entrenador de fútbol base Nivel 1, Diploma de entrenador Básico de fútbol, UEFA B y UEFA C.

d.- Diploma de Monitor en fútbol.

2.- Son categorías de técnicos o técnicas entrenadores o entrenadoras de fútbol con título académico las siguientes:

a.- Título de técnico deportivo de grado superior en fútbol.

b.- Título de técnico deportivo de grado medio, ciclo final en fútbol.

c.- Título de técnico deportivo de grado medio, ciclo inicial en fútbol.

3.- Son categorías de técnicos o técnicas, entrenadores o entrenadoras de fútbol sala con diploma federativo las siguientes:

a.- Diploma de entrenador Nacional Nivel 3 de fútbol sala, Diploma de entrenador Profesional de fútbol sala, Diploma Nacional experto UEFA PRO.

b.- Diploma de entrenador territorial Nivel 2 de fútbol sala, Diploma de entrenador Avanzado de fútbol sala, Diploma Nacional A de fútbol sala.

c.- Diploma de entrenador de fútbol sala base Nivel 1, Diploma de entrenador Básico de fútbol sala, Diploma Nacional B de fútbol sala y Diploma Nacional C de fútbol sala.

d.- Diploma de Monitor en fútbol sala.

4.- Son categorías de técnicos o técnicas entrenadores o entrenadoras de fútbol sala con título académico las siguientes:

a.- Título de técnico deportivo de grado superior en fútbol sala.

b.- Título de técnico deportivo de grado medio, ciclo final en fútbol sala.

c.- Título de técnico deportivo de grado medio, ciclo inicial en fútbol sala.

5.- Dentro de estas categorías, los entrenadores y entrenadoras pueden ser también, aficionados o profesionales”.

Artículo 209.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, para exigir que los monitores sean mayores de 16 años para ejercer su función, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 209.- Monitores.

1.- Dentro de la categoría de técnicos o técnicas, entrenadores o entrenadoras cabe incluir a los denominados monitores o monitoras, que pueden ser de dos tipos:

*a.- Monitor o Monitora de Fútbol Base: Esta Categoría está integrada por aquellos técnicos, **mayores de 16 años**, que hayan obtenido el diploma de esta modalidad en la Escuela de Entrenadores de la FFCV.*

*b.- Monitor o Monitora de Fútbol Sala: Esta categoría está integrada por aquellos técnico, **mayores de 16 años**, que hayan obtenido el diploma de esta especialidad en la Escuela de Entrenadores de la FFCV”.*

Artículo 211.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, para depurar su redacción e incluir la nueva denominación de las competiciones territoriales de aficionados; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 211.- Facultades que conlleva el título de Técnico Entrenador o Técnica Entrenadora.

*1.- El título de Diploma Profesional o Diploma de Entrenador Nacional Nivel 3 Nacional experto, UEFA PRO y el título de técnico deportivo de grado superior, **de la actividad principal** de Fútbol y **de la especialidad de Fútbol Sala**, faculta para entrenar a cualquiera de los equipos*



federados y selecciones de Fútbol y Fútbol Sala.

2.- El título de Diploma Avanzado o Diploma de Entrenador Nivel 2 UEFA A y título de técnico deportivo de grado medio, ciclo final, **de la actividad principal** de Fútbol y **de la especialidad de** Fútbol Sala, faculta para entrenar a todos los equipos federados y selecciones de ámbito autonómico, de Fútbol y Fútbol Sala.

3.- El título de Diploma Básico o Diploma de Instructor de Fútbol Base Nivel 1 UEFA B y título de técnico deportivo de grado medio, ciclo inicial, **de la actividad principal** de Fútbol y **de la especialidad de** Fútbol Sala, faculta para entrenar equipos de la **categoría Liga Segona y Tercera FFCV** de aficionado, así como de primera juvenil e inferiores, y las restantes categorías de Fútbol Base y Fútbol Base Sala.

4.- En Fútbol femenino y en la especialidad de Fútbol Playa **los respectivos Comités** determinaran la facultad de los diferentes niveles, con la especificidad que deban adoptarse respecto al Fútbol Playa.

5.- El título de Diploma Nacional C o UEFA C de fútbol, faculta para entrenar equipos de **Liga Tercera FFCV** de aficionados, de Segunda Regional Juvenil, de Segunda Regional Cadete y equipos de fútbol base de categoría infantil, alevín, benjamín y prebenjamín”.

Artículo 212.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, para depurar su redacción e incluir la nueva denominación de las competiciones y de las licencias; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 212.- Condiciones para el ejercicio de las funciones de entrenador o entrenadora.

1.- Para que un técnico entrenador pueda ejercer sus funciones en un equipo y club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Poseer la correspondiente titulación o **diploma** en función de la categoría del equipo del club de que se trate.

b) Obtener de la Federación que corresponda, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librado por ésta **bajo la correspondiente denominación**, previo informe del Comité Técnico de Entrenadores, respectivo.

2.- Tratándose de entrenadores o entrenadoras de equipos de un Club adscrito a la Primera División, Segunda División, **Primera RFEF, Segunda RFEF, Primera RFEF Femenina, Segunda RFEF Femenina** de la actividad principal de fútbol, y a la especialidad de fútbol sala, en las divisiones de **Primera de Fútbol Sala, Segunda de Fútbol Sala y Primera de Fútbol Sala Femenino**, la



expedición de sus licencias corresponderá, en exclusiva, a la Real Federación Española de Fútbol, la cual llevará a cabo la pertinente tramitación y procederá, en su caso, al libramiento de estas.

3.- Los entrenadores y entrenadoras extranjeras podrán actuar en equipos de un club participante en competiciones organizadas por la F.F.C.V., siempre que estén oficialmente reconocidos como tales por la Escuela Nacional de Entrenadores, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la Real Federación Española de Fútbol al respecto”.

Artículo 214.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de depurar y mejorar su redacción en cuanto a la tramitación de los contratos, así como incluir las siglas correctas del Comité de Entrenadores, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 214.- Tramitación del contrato.

1.- El contrato, deberá ser firmado por el técnico o técnica entrenador o entrenadora, así como por la Presidencia o la Secretaría del club adscrito a la FFCV, debiendo constar en el mismo el sello del club. Para la tramitación de la licencia, el contrato debidamente cumplimentado, necesariamente, deberá ser presentado y registrado en el CTEFFCV, a través del sistema informático oficial de la FFCV., en un plazo máximo de siete días, a contar desde el siguiente día hábil a la firma del contrato de técnico entrenador, a través del sistema informático oficial, quedando un ejemplar en poder del club, otro en poder del entrenador, un tercero en poder de C.T.E.F.F.C.V. El técnico entrenador o entrenadora deberá comunicar fehacientemente a la FFCV por cualquier medio el contrato suscrito en el plazo máximo de una semana desde su fecha de firma.

El contrato de técnico entrenador o entrenador que se encuentre presentado y registrado en la FFCV y que contenga un defecto de forma, tendrá validez a efectos de reclamación ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FFCV.

En el supuesto de que para la tramitación del contrato de técnico entrenador fuera preciso el informe favorable del Comité Técnico de Entrenadores, tal como se exige en los artículos 109.4 y 209.4 de este reglamento, junto con el contrato, como anexo al mismo, habrá de adjuntarse el referido informe favorable del C.T.E.F.F.C.V.”.

Artículo 215.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de excluir de las incompatibilidades de entrenador en activo, la posibilidad de entrenar a



las selecciones territoriales de la FFCV; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 215.- Incompatibilidades del técnico o técnica, entrenador o entrenadora.

El cargo de Técnico Entrenador en activo es incompatible con cualquier otro de directivo, árbitro o miembro de organismos federativos. Sin perjuicio de que pueda ostentar el cargo de seleccionador territorial, así como de ostentar algún cargo en la directiva del club por el que tiene licencia de entrenador”.

Artículo 216.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, a propuesta del Comité Técnico de Entrenadores, para fijar la exigencia de titulación para los entrenadores y técnicos auxiliares; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 216.- Obligatoriedad de disposición de técnico o técnica, entrenador o entrenadora.

1.- Los equipos adscritos a competiciones reguladas por la F.F.C.V. tendrán la obligación de disponer de un técnico entrenador que esté en posesión del título o diploma correspondiente a la categoría en la que participa dicho equipo. Siendo el C.T.E.F.F.C.V. quien establecerá estos requisitos.

2.- Los clubes podrán contratar, además, uno o más técnicos entrenadores, los cuales deberán estar en posesión de la titulación correspondiente para la licencia solicitada, sea esta la de auxiliar, preparador físico o especialista en entrenamiento de porteros, para la actividad principal de fútbol y las especialidades de fútbol sala y fútbol playa”.

Artículo 217.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de corregir el anagrama del Comité y fijar en 15 días el plazo para comunicar las vacantes de entrenador, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 217.- Vacantes.

1.- Si comenzada la competición se produjere la vacante de técnico entrenador o técnica entrenadora, el club de que se trate estará reglamentariamente obligado a contratar uno debidamente titulado y habilitado para la categoría en que milite, en un plazo no superior, en



ningún caso, a 15 días naturales, que contarán a partir del siguiente a la comunicación oficial de tal circunstancia ante la F.F.C.V. y el C.T.E.F.F.C.V.”.

Artículo 219.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de suprimir la mención que en el apartado 1 se efectúa a la persona del directivo, por cuanto este no mantiene ninguna relación contractual con el club, así como en su apartado 2, para contemplar expresamente la posibilidad de exclusión de un equipo con los mismos efectos que la retirada; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 219.- Efectos de la resolución del vínculo contractual.

1.- Si se resolviese el vínculo contractual entre un equipo y club y su entrenador o entrenadora, segundo entrenador o entrenadora, entrenador o entrenadora de porteros o preparador o preparadora física sea cual fuere la causa, estos últimos **no podrán** actuar en otro equipo y club en el transcurso de la misma temporada, como entrenador, entrenadora, segundo entrenador, segunda entrenadora, entrenador o entrenadora de porteros, preparador o preparadora física, delegado o delegada, **respectivamente**, ya sea en calidad de profesional, ya en la de no profesional.

Se exceptúa la posibilidad de entrenar en las categorías de juveniles de ámbito territorial e inferiores de cualquier equipo de otro club, siempre que el nuevo equipo y club no se encuentre en la misma categoría y grupo que el anterior”.

2.- No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club o equipo se retirase por decisión propia o **fuese excluido de la competición** por decisión de órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición de la competición, el entrenador o entrenadora que en el mismo ejerciera su función como tal, podrá contratar sus servicios por otro club, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubiesen sido garantizados, **los emolumentos pactados en el contrato con su anterior club”.**

Artículo 220.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de depurar su redacción y clarificar los efectos de la resolución unilateral del contrato para las partes, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 220.- Resolución unilateral del contrato.

1.- Las partes, **club y entrenador o entrenadora**, podrán dar por resuelto unilateralmente



el contrato durante la vigencia de este. Cuando el contrato resuelto tuviere contenido económico, el club de que se trate no podrá contratar los servicios de otro entrenador o entrenadora, ni el Comité diligenciar licencia alguna, hasta tanto hubiese sido abonada al cesado **la cantidad adeudada**, o bien garantizada, a criterio del Comité de Jurisdicción, la totalidad de las prestaciones económicas del contrato **que fueran adeudadas**, o **bien**, la cantidad que determine el órgano competente **en resolución motivada**".

Artículo 222.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, a propuesta del Comité Técnico de Entrenadores; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

"Artículo 222.- Duplicidad de Licencias.

1.- Un técnico entrenador no puede suscribir válidamente demanda de inscripción y, por tanto, tener licencia expedida por más de un club durante la misma temporada, salvo en los supuestos de cesión y de lo previsto en los artículos 219, 220 y 221 del presente reglamento.

2.- La demanda de licencia que se presente firmada a favor de un club, por un técnico entrenador que ya la tuviera presentada por otro club, durante la misma temporada, sin que la anterior hubiera sido anulada, producirá duplicidad. El técnico entrenador que incurra en esta infracción será sancionado con arreglo a lo que determine el Reglamento de Régimen Interior del Comité y el Código Disciplinario de la Federación.

3.- El técnico entrenador que en las modalidades de fútbol y fútbol sala tenga formalizada licencia que le habilita para ejercer de preparador físico o entrenador especialista de porteros, podrá tener si así lo considera, licencia de entrenador titular, entrenador auxiliar o entrenador en prácticas en otro equipo del mismo club siempre que su título o diploma de entrenador lo habilite para ello.

4.- El técnico entrenador que posea licencia formalizada de entrenador titular o entrenador auxiliar en las modalidades de fútbol o fútbol sala, podrá formalizar otra licencia de entrenador titular o entrenador auxiliar en otro equipo del mismo club en los supuestos siguientes:

a.- En clubes que posean de uno a diez equipos, dos técnicos entrenadores podrán tener dos licencias de manera simultánea como entrenador titular o entrenador auxiliar en dos equipos diferentes, siempre que su título o diploma de entrenador lo habilite para ello.

b.- En clubes que posean de once a veinte equipos, tres técnicos entrenadores podrán tener dos licencias de manera simultánea como entrenador titular o entrenador auxiliar en dos



equipos diferentes, siempre que su título o diploma de entrenador lo habilite para ello.

c.- En clubes que posean de veintiuno a cuarenta equipos, cuatro técnicos entrenadores podrán tener dos licencias de manera simultánea como entrenador titular o entrenador auxiliar en dos equipos diferentes, siempre que su título o diploma de entrenador lo habilite para ello.

d.- En clubes que posean más de cuarenta equipos, cinco técnicos entrenadores podrán tener dos licencias de manera simultánea como entrenador titular o entrenador auxiliar en dos equipos diferentes, siempre que su título o diploma de entrenador lo habilite para ello.

El técnico entrenador que se encuentre en las situaciones anteriores deberá abonar únicamente una cuota de colegiación, pero no se eximirá al club o al interesado del pago de la licencia o mutualidad correspondiente para cada una de las categorías donde ejerza su labor”.

Artículo 226.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de depurar su redacción; así como para precisar las causas de resolución contractual a favor del entrenador; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 226.- Causas de resolución a favor del técnico entrenador o técnica entrenadora.

Son justas causas a favor del entrenador, para pedir la resolución de sus contratos con el club, las siguientes:

a) Falta de pago de la prima de fichaje o de la compensación mensual pactada en el contrato, cuando hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de vencimiento de pago de cualquiera de dichas cantidades.

b) Incumplimiento por parte del club, de cualquier otra obligación esencial pactada entre las partes y reflejada en el contrato registrado en la FFCV.

c) Malos tratos u ofensas graves, recibidas por parte de directivos, dirigentes u otros responsables del club con el que guarda relación contractual; declarados como justa causa de resolución contractual por el Comité Jurisdiccional, previa la instrucción del pertinente expediente.

d) Disolución del club, su expulsión de la organización federativa o el hecho de abstenerse de participar en las competiciones oficiales de la temporada, o de retirarse o ser excluido de la competición.

e.- Negligencia o dolo en la obligación del club de tramitar la licencia del entrenador o entrenadora una vez suscrito y registrado el contrato por cualquiera de las partes firmantes”.



Artículo 227.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de depurar su redacción; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 227.- Resolución unilateral injustificada por parte del técnico entrenador o del club.

1.- En el supuesto de que la resolución unilateral del contrato lo fuese a instancias del entrenador, sin causa que lo justificara, éste vendrá obligado a devolver la parte proporcional de la cantidad que haya percibido, en concepto de prima de fichaje, correspondiente al tiempo que le quedaba de contrato. Igualmente, vendrá obligado a devolver aquellas cantidades que, por adelantado, haya podido percibir a cuenta de lo pactado en contrato, cuyo devengo lo fuera con fecha posterior a la de su resolución contractual.

2.- Cuando la resolución unilateral e injustificada lo fuere por parte del club, este deberá abonar al técnico entrenador la totalidad de las cantidades estipuladas en el contrato”.

Artículo 228.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de sustituir la mención “Comunidad Valenciana” por su denominación oficial “Comunitat Valenciana”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 228.- Generalidades.

*La organización territorial de Fútbol Sala reúne a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, habiendo obtenido la correspondiente licencia y formalizada su afiliación, en su caso, formen parte integrante del Fútbol Sala de la Comunitat Valenciana, interviniendo activamente, como club, futbolista, árbitro o árbitra, técnico entrenador o técnica entrenadora, directivo o directiva, docente, colaborador colaboradora, administrativa y demás, en el mejor desarrollo, organización y promoción del Fútbol Sala de la **Comunitat Valenciana**”.*

Artículo 247.- Se acordó la modificación de este artículo, tanto en su título y en el índice del Reglamento, como en su apartado 1, al objeto de sustituir la mención “categoría Regional Preferente”, por la nueva denominación “categoría Lliga Comunitat FFCV”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:



“Artículo 247.- Campos de fútbol en categoría *Lliga Comunitat FFCV* de Aficionados.

*1.- Los terrenos de juego en que se celebren partidos de categoría *Lliga Comunitat FFCV* de aficionados, deberán tener las máximas medidas posibles, dentro de los límites que señalan las Reglas de Juego; y, asimismo, además de las condiciones generales a que se refiere el presente Libro, poseerán vallado interior y exterior, vestuarios independientes para cada equipo y para los árbitros, con duchas y lavabos dotados de agua caliente y fría, y sanitarios en cada uno de ellos, con un nivel higiénico apto para el fin a que se le destina; debiendo poseer además, botiquín de urgencia”.*

Artículo 248.- Se acordó la modificación de este artículo, tanto en su título y en el índice del Reglamento, como en su redacción, al objeto de sustituir la mención “Regional Preferente”, por la nueva denominación “Lliga Comunitat FFCV”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 248.- Campos de fútbol en categorías inferiores a *Lliga Comunitat FFCV*.

*En competiciones de categoría inferior a *Lliga Comunitat FFCV* de aficionados, bastara que los clubes dispongan de un terreno de juego de medidas no inferiores a las mínimas reglamentarias, con las condiciones generales señaladas en el artículo anterior y, en cualquier caso, deberán constar de vallado interior de separación entre público y terreno de juego, de un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de futbolistas, árbitros o árbitras, entrenadores o entrenadoras y auxiliares, dispuesto de modo que transiten separadamente del público y de vestuarios independientes para cada equipo y para los árbitros o árbitras, con duchas y lavabos de agua caliente y fría y sanitarios con nivel higiénico apto para el cumplimiento de sus funciones”.*

Artículo 255.- Se acordó la modificación de este artículo, al objeto de incluir la especialidad del Fútbol Playa, respecto de las reglas que rigen en el juego y como deporte de riesgo; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 255.- Reglas que rigen en el juego.

Los partidos se jugarán según las Reglas promulgadas por la "Internacional Board", una vez aprobadas por FIFA y publicadas oficialmente por la Real Federación Española de Fútbol. Además de lo anterior, los partidos se regirán por las disposiciones federativas de aplicación,



sin perjuicio de las que se puedan dictar respecto a determinadas competiciones.

*El fútbol, fútbol sala y **fútbol playa**, por sus características técnicas y de juego, constituye un deporte de riesgo físico para sus participantes, quienes voluntariamente asumen el riesgo que supone su práctica y su participación en competiciones oficiales y amistosas”.*

Artículo 260.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 3, al objeto de sustituir las menciones “Regional Preferente, Primera Regional, Segunda Regional”, por sus nuevas denominaciones “Lliga Comunitat FFCV, Lliga Primera FFCV y Lliga Segona FFCV”, incluyendo la nueva categoría creada de “Lliga Tercera FFCV”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 3 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 260.- Hora de comienzo de los partidos.

3.- *Como norma general, los partidos deberán disputarse el día fijado en el calendario, a la hora normal que se establezca, y siempre con margen bastante para que pueda jugarse el partido con luz solar.*

*Los equipos de las categorías **Lliga Comunitat FFCV aficionados, Lliga Primera FFCV aficionados, Lliga Segona FFCV aficionados, Lliga Tercera FFCV aficionados**, Preferente Juvenil, Primera Regional Juvenil, Segunda Regional Juvenil, Liga Autonómica Femenina, Primera Regional Femenina, Segunda Regional Femenina y Campeonato de Veteranos, podrán fijar la celebración de sus partidos los sábados, entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, y los domingos, entre las 9 horas y las 13 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante. En el caso del Campeonato de Veteranos se exceptúa la franja horaria de los domingos por la tarde.*

Los equipos de las categorías cadetes e infantiles, tanto masculino como femenino, podrán fijar la celebración de sus partidos los sábados y los domingos, entre las 9 horas y las 13 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante.

Los equipos alevines, benjamines, prebenjamines y los de la categoría femenino base fútbol 8, podrán fijar la celebración de sus partidos los viernes, entre las 18,30 horas y las 19,30 horas de la tarde, los sábados y los domingos, entre las 9 horas y las 13,00 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante.

Fuera de los horarios anteriormente señalados, por las tardes, no podrán señalarse

partidos por los equipos cuyos campos no dispongan de luz artificial, debidamente homologada por la F.F.C.V.”.

Artículo 261.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados 1 y 2, al objeto de sustituir la mención “sistema informático Fénix”, por “sistema informático oficial”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados 1 y 2 modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 261. - Procedimiento para la variación de horario, fecha y campo de celebración de un partido.

*1.- Si la variación de fecha, horario y campo de celebración de un partido es a petición de uno de los clubes contendientes, este deberá comunicar previamente al equipo contrario, fehacientemente, por cualquier medio que acredite su recepción y contenido, por correo electrónico o a través del **sistema informático oficial de la FFCV**, dirigido a su domicilio fijado para notificaciones, con una antelación mínima de cinco días, la petición del cambio de fecha, horario y campo del partido, con expresa indicación de la nueva fecha, hora y campo que se va a proponer a la Federación, para la disputa del encuentro.*

*Una vez efectuada la anterior comunicación, el club interesado vendrá obligado a presentar su solicitud a la F.F.C.V., con un mínimo de cinco días de antelación, por escrito, a través del **sistema informático oficial de la Federación**, con indicación de la propuesta por él realizada de nuevo día, hora y campo para la celebración del encuentro.*

La solicitud de cambio de fecha, horario y campo de celebración de un partido, efectuada en tiempo y forma, si reúne los requisitos exigidos, será aceptada por el órgano disciplinario, siendo la resolución adoptada inmediatamente ejecutiva, publicándose la misma en la página web de la Federación.

Si el equipo solicitante, por negligencia o dolo, incumpliere su obligación de notificar al equipo contrario, en debida forma, la solicitud de nueva fecha, hora y campo de celebración del partido y, como consecuencia de ello, se produce la suspensión del mismo, será responsable de infracción muy grave o grave, siendo susceptible de sanción disciplinaria, según resulta de los artículos 92 y 96 del Código Disciplinario de la F.F.C.V., tras la incoación del pertinente expediente por el órgano disciplinario.

2.- Para el supuesto que, como consecuencia de un expediente ordinario, el órgano disciplinario acuerde la celebración de un encuentro o su continuación, fijando al efecto fecha,

hora y campo donde disputar el encuentro, sin perjuicio de los recursos que pudieran interponerse, el acuerdo será inmediatamente ejecutivo con la publicación de la resolución del órgano disciplinario en la página Web de la Federación y su notificación a los equipos interesados, mediante *el sistema informático oficial de a FFCV*, con expresa indicación de la fecha, hora y campo en que ha de disputarse el encuentro.

En los supuestos 1) y 2) precedentes, si los equipos a quienes debe notificársele, el cambio de horario, fecha o campo de celebración de un partido, a pesar de haberseles comunicado dicho cambio por los medios señalados en los apartados anteriores, a sabiendas, no se dan por notificados, o incumplen sus obligaciones en cuanto a la tenencia, mantenimiento o funcionamiento de una cuenta de correo electrónico, para servicio de notificaciones, con el propósito de obtener una ventaja ilícita, a juicio del órgano disciplinario, y ello diera lugar a la suspensión del partido, será considerado como falta grave o muy grave, dando lugar a la instrucción del pertinente expediente, siendo susceptible de la correspondiente sanción disciplinaria, según resulta de los artículos 92 y 96 del Código Disciplinario de la F.F.C.V.”.

Artículo 274.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado A) 1, al objeto de sustituir las menciones “Regional Preferente, Primera Regional, Segunda Regional”, por sus nuevas denominaciones “Lliga Comunitat FFCV, Lliga Primera FFCV y Lliga Segona FFCV”, incluyendo la nueva categoría creada de “Lliga Tercera FFCV”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado A) 1 modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 274.- Competiciones oficiales de la Federación. Sus clases.

A.- Son competiciones oficiales de ámbito autonómico:

1.- En la modalidad de fútbol principal:

a) Los campeonatos territoriales de aficionados, *Lliga Comunitat FFCV, Lliga Primera FFCV, Lliga Segona FFCV y Lliga Tercera FFCV.*

b) La fase autonómica de la Copa RFEF.

c) Los campeonatos territoriales de Liga Preferente, Primera y Segunda Categoría Juvenil.

d) La Copa Federación Juvenil.

e) Los campeonatos de Liga Autonómica en categoría Cadete e Infantil.



f) Los campeonatos Territoriales de Liga Preferente, Primera y Segunda categoría Cadete e Infantil.

g) La Copa Federación de categoría Cadete e Infantil.

h) Campeonatos Territoriales de Alevines, Benjamines y Pre-Benjamines de fútbol 8.

i) Copa Federación en categoría Alevines, Benjamines y Pre-Benjamines de fútbol-8.

j) El campeonato de Liga Autonómica de Fútbol Femenino.

k) Los campeonatos Territoriales de Liga de Fútbol Femenino de Primera y Segunda Categoría.

l) El campeonato de Fútbol Femenino en Categoría Infantil y el campeonato de Fútbol Femenino en categoría Cadete/Juvenil.

m) Las competiciones de Fútbol-8 Femenino en Categorías de Alevines, Benjamines y Pre-Benjamines.

n) Las competiciones de Copa Federación en competiciones de Fútbol y Fútbol 8 Femenino.

ñ) Copa Comunitat Mediterránea "La Nostra Copa".

o) Copa Comunitat Mediterránea "La Nostra Copa Valenta".

p) Copa Comunitat Mediterránea "La Nostra Copa Futsal".

q) Copa Comunitat Mediterránea "La Nostra Copa Futsal Valenta".

r) Competiciones de querubines Gigants".

Artículo 280.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 3, al objeto de que expresamente se deje constancia escrita de que es requisito necesario para la alineación de futbolistas, el encontrarse en situación de alta médica deportiva, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 3 modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 280.- Requisitos para la alineación de futbolistas.

3.-Que haya sido declarado apto o apta para la práctica del fútbol, previo dictamen médico, de los servicios oficiales de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a



Prima Fija". En el supuesto de que el futbolista hubiera estado en situación de baja médica deportiva, para su alineación se requerirá la previa declaración de alta médica deportiva, en virtud de informe clínico emitido por facultativo médico colegiado; viniendo obligado los clubes a comunicar la situación de alta médica deportiva a la Mutualidad".

Artículo 282.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de adecuarlo al actual procedimiento informático de presentación de licencias; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 282.- Presentación al árbitro o árbitra de licencias para confeccionar el acta.

El delegado de equipo, con una antelación mínima de 30 minutos antes del comienzo del partido, vendrá obligado subir a la App-delegados, la relación de futbolistas titulares y suplentes, así como la relación de los técnicos y auxiliares que vayan a ocupar el banquillo durante la disputa del partido; viniendo a su vez obligado el árbitro o árbitra a consignar en el acta arbitral la relación de futbolistas y técnicos presentada por los delegados de los equipos contendientes".

Artículo 283.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de sustituir las menciones "Regional Preferente, Primera Regional, Segunda Regional", por sus nuevas denominaciones "Lliga Comunitat FFCV, Lliga Primera FFCV y Lliga Segona FFCV", incluyendo la nueva categoría creada de "Lliga Tercera FFCV", sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 283.- Sustitución de futbolistas.

1.- *En el transcurso de partidos oficiales de categoría de aficionados, podrán llevarse a cabo las sustituciones de futbolistas, siguientes:*

a.- *En categoría Lliga Comunitat FFCV aficionados, podrán llevarse a cabo hasta cinco sustituciones de futbolistas, en tres ventanas o interrupciones del juego, durante el transcurso del partido.*

b.- *En categoría Lliga Primera FFCV, Lliga Segona FFCV y Lliga Tercera FFCV de aficionados, podrán sustituirse hasta cinco futbolistas, en tres ventanas o interrupciones del juego, durante el transcurso del partido".*



Artículo 287.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de suprimir su párrafo segundo, por cuando ya no es de aplicación, en caso de empate, que una eliminatoria a doble partido se resuelva a favor del equipo que haya metido más goles en campo contrario, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 287.- Competición por eliminatorias. Vencedor.

1.- En las competiciones por eliminatorias, a doble partido, se tendrá como vencedor de cada una de ellas al equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los conseguidos y recibidos en los dos encuentros”.

Artículo 288.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2, para exigir prueba documental de la causa de fuerza mayor alegada; en su apartado 4, para modificar la letra d) y añadir nuevas causas para la suspensión de un partido a instancia del árbitro (letras g, h, i); y en su apartado 5, para depurar su redacción, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados 2, 4 y 5 modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 288.- Suspensión de los partidos y causas de suspensión.

2.- En ningún caso podrán invocar los clubs como fuerza mayor para solicitar la suspensión y el aplazamiento de un encuentro las circunstancias de no poder alinear a determinados futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones territoriales.

Si se considerara, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que, por circunstancias imprevisibles, causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once futbolistas, en su caso, ocho futbolistas cuando se trate de fútbol ocho y cinco futbolistas cuando se trate de fútbol sala, siempre que tal circunstancia se acredite documentalmente.

4.- El árbitro o árbitra podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

a.- Mal estado del terreno de juego.

b.- Incomparecencia de uno de los contendientes.

c.- Presentación de uno de los contendientes con un número de futbolistas inferior a siete



en fútbol principal, inferior a cinco futbolistas en fútbol ocho e inferior a tres en fútbol sala. Igualmente será causa bastante para la suspensión, durante la celebración de un partido, el quedar un equipo con un número de futbolistas inferior a siete, cinco o tres según sea la actividad principal de fútbol, fútbol 8 o fútbol sala.

d.- Incidentes de público que supongan un riesgo cierto, efectivo y notorio para la integridad física del árbitro, de los equipos intervinientes en el partido o de los espectadores asistentes a este.

e.- Insubordinación retirada o infracción colectiva de cualquiera de los equipos.

f.- Fuerza mayor.

g.- En competiciones de categoría aficionados y juveniles, el árbitro podrá acordar la suspensión del partido o su no celebración, en el supuesto de que el equipo local no presente delegado de campo o bien delegado de equipo que ejerza las funciones del primero y las propias de su licencia. Con carácter excepcional, en estas categorías, en ausencia de delegado de campo y de delegado de equipo local, otra persona del club local, mayor de edad y con licencia de delegado en vigor, podrá ejercer las funciones propias de delegado de campo y de equipo, todo ello con independencia de las sanciones disciplinarias en que pudiera haber incurrido el equipo del club local por incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias, que serán objeto de enjuiciamiento.

h.- En competiciones de categoría cadetes e inferiores, el árbitro podrá acordar la suspensión del partido o su no celebración, en el supuesto de que el equipo local no presente delegado de campo o bien delegado de equipo, con licencia de delegado en vigor que, además de las propias, ejerza las funciones del primero.

Idéntico trato se otorgará al equipo visitante que no cuente con delegado de equipo o con otra persona del club, mayor de edad y con licencia de delegado en vigor, que pueda ejercer las funciones propias de delegado de equipo.

i.- Aquellos incidentes de diversa naturaleza que, como causas de suspensión de un partido a instancias del árbitro, puedan estipularse en las Circulares reguladoras de la competición de que se trate.

En todos los supuestos, el árbitro o árbitra ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios y potestades a su alcance para que el partido se celebre o prosiga.

5.- En los campos de fútbol en los que ya hubiesen ocurrido incidentes de público o



agresiones contra los árbitros, calificadas como graves o muy graves por el órgano disciplinario competente, durante la temporada en curso o en la inmediata anterior, el equipo local vendrá obligado a solicitar la presencia de fuerza pública durante la celebración de sus partidos como local. En aquellos supuestos en que no compareciera la fuerza pública y las circunstancias ambientales así lo aconsejen, el árbitro podrá disponer la suspensión o no celebración del partido; no obstante, con anterioridad a que el árbitro decida la suspensión o no celebración del partido, deberá valorar el hecho de que el club local haya solicitado la presencia de la fuerza pública y su inasistencia lo sea por circunstancias ajenas a su voluntad, así como el hecho de que el club local pudiera haber previsto un servicio de orden interno, al objeto de garantizar la seguridad de todos los intervinientes en el partido.

En consideración a los perjuicios que se derivan de la suspensión de los partidos y su grave incidencia en el normal desarrollo de las competiciones, el órgano disciplinario competente de la Federación deberá comprobar en cada caso si las razones invocadas por el árbitro justifican suficientemente la decisión adoptada, exigiendo al árbitro o árbitra si así procediera, la responsabilidad a que haya lugar en derecho. En el supuesto de que el árbitro o árbitra suspendiera el partido con anterioridad a comenzar el mismo, no se devengarán derechos de arbitraje.

Artículo 289.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, para que sea coincidente con lo establecido en el artículo 174 g) del Reglamento, en cuanto a la obligación del árbitro de personarse en la instalación deportiva comuna antelación mínima de una hora al comienzo del partido, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 289.- Presentación del árbitro o árbitra para dirigir un partido.

1.- El árbitro o árbitra designada para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de una hora, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta, o decretar la suspensión del encuentro, si procede”.

Artículo 303.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartado 1, letra d), al objeto de sustituir la mención “sistema informático Fénix”, por “sistema informático oficial”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1, letra d) modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 303.- Competencias.

Corresponde a los árbitros o árbitras:

1.- Antes del comienzo del partido:

d) *Examinar las licencias de los o las futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores o entrenadoras y auxiliares, comprobando su identidad, con el fin de evitar alineaciones indebidas, advirtiendo a instancia de parte, a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad.*

*En defecto de alguna licencia, si él o la futbolista, técnico o técnica o auxiliares, no constan en la relación de los componentes del equipo que resulta del **sistema informático oficial de la FFCV**, el árbitro o árbitra exigirá la pertinente autorización de inscripción expedida por la Federación correspondiente, reflejando claramente en el acta los o las futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin habersele mostrado la respectiva licencia o autorización federativa, pudiéndoles dejar participar en el partido con la sola presentación del DNI de aquel que no se hubiera acreditado debidamente, previa advertencia expresa de que, si no tuviere licencia en vigor al momento de la disputa del partido, podrá incurrirse en la infracción de alineación indebida y, en su caso, infracción de técnicos y auxiliares en el supuesto de que no figuren reflejados en la relación”.*

Artículo 306.- Se acordó la modificación de este artículo, al objeto de sustituir la mención “sistema informático Fénix”, por “sistema informático oficial de la FFCV”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 306.- Remisión del acta a la F.F.C.V. y equipos contendientes.

*Terminado el partido y completada la redacción del acta, el árbitro o árbitra la remitirá, a través del **sistema informático oficial federativo**, a la F.F.C.V. y a los equipos contendientes, siempre con antelación a las 18 horas del siguiente día hábil a la disputa del partido”.*

Artículo 307.- Se acordó la modificación de este artículo, al objeto de sustituir la mención “sistema informático Fénix”, por “sistema informático oficial de la FFCV”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 307.- Anexo al acta.

*Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro o árbitra podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la Federación y a los clubes contendientes a través del **sistema informático oficial de la Federación**, siempre con antelación a las 18 horas del siguiente día hábil a la disputa del partido”.*

DISPOSICIONES ADICIONALES: Se acordó suprimir las disposiciones adicionales Quinta y Sexta, por haber perdido vigencia las referidas disposiciones adicionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. - Suprimir.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. – Suprimir

Las anteriores modificaciones del Reglamento General de la F.F.C.V. entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación en la página Web de la Federación.

Valencia 9 de agosto de 2.023
FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA C. VALENCIANA



Cesar Calatayud Ortiz
Secretario General